

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

## COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA Período Anual de Sesiones 2023-2024

### DICTAMEN 42

**Señora presidente:**

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
4582/2022-CR	Lucinda Vásquez Vela	Bloque Magisterial de Concertación Nacional	Ley que reivindica el derecho universal a la alimentación de los hijos menores de edad desde su nacimiento, reconociendo el pleno ejercicio del principio del interés superior del niño vinculado a su desarrollo integral
4912/2022-CR	Rosío Torres Salinas	Alianza para el Progreso	Ley que propone agilizar el proceso de adopción
4942/2022-CR	Juan Bartolomé Burgos Oliveros	No agrupado	Ley que establece disposiciones para garantizar la eficacia de la asignación anticipada de alimentos y el cumplimiento de la obligación alimentaria
5245/2022-CR	Carmen Patricia Juárez Gallegos	Fuerza Popular	Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para promover la celeridad en el proceso único
5871/2023-CR	Karol Ivett Paredes Fonseca	No agrupado	Ley que modifica el artículo 111 de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes
6383/2023-CR	Rosangella Andrea Barbarán Reyes	Fuerza Popular	Ley que modifica la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, proponiendo la conciliación obligatoria como resolución pacífica, frente a una separación, en materia de alimentos, tenencia y visitas.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, celebrada el 28 de mayo de 2024. Votaron **A FAVOR (10)** los congresistas: *Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); Ramírez García, Tania Estefany (FP); Vásquez Vela, Lucinda (BMCN); Portero López, Hilda Marleny (AP); Agüero Gutiérrez, María Antonieta (PL); Córdova Lobatón, María Jessica (Av.P); López Morales, Jeny Luz (FP); Torres Salinas Rosío (APP); y, Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP).*

Presentaron licencia **(4)** para la presente sesión las señoras congresistas: *Palacios Huamán Margot (PL); Juárez Calle, Heidy Lisbeth (PP); y Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (CD-JPP); y, Muñante Barrios, Alejandro (RP).*

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por unanimidad de los presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### 1.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Mujer y Familia conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
4582/2022-CR	28/03/2023	29/03/2023	• Justicia y Derechos Humanos
		08/11/2023	• Mujer y Familia
4912/2022-CR	05/05/2023	09/05/2023	• Justicia y Derechos Humanos • Mujer y Familia
4942/2022-CR	10/05/2023	15/05/2023	• Justicia y Derechos Humanos • Mujer y Familia
5245/2022-CR	06/06/2023	08/06/2023	• Justicia y Derechos Humanos • Mujer y Familia
5871/2023-CR	08/09/2023	13/09/2023	• Justicia y Derechos Humanos • Mujer y Familia
6383/2023-CR	10/11/2023	14/11/2023	• Justicia y Derechos Humanos
		16/04/2024	• Mujer y Familia

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, numeral 2 del artículo 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

## II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- 1. El Proyecto de Ley 4582/2022-CR**, tiene por objeto reconocer y amparar el derecho vital a la alimentación que tienen los hijos menores de edad, procreados por padres divorciados o separados desde el momento del nacimiento, como derecho humano esencial vinculado a su desarrollo integral y plenamente reconocido y consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño y Constitución Política del Perú.

En es sentido, propone que la acción para cobrar la pensión alimenticia devengada sea imprescriptible, y que los devengados que se generen luego de la liquidación de devengados, debe ser pagada por adelantado.

En su exposición de motivos señala que no existe norma legal que proteja y ampare el derecho fundamental a la alimentación que tiene todo niño desde su nacimiento.

- 2. El Proyecto de Ley 4912/2022-CR**, tiene por objeto modificar los plazos existentes dentro del procedimiento de adopción a fin de agilizarlo, en búsqueda de fomentar la conformación de nuevas familiar y proteger este instituto fundamental de la sociedad.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

En la exposición de motivos señala que, la propuesta de agilizar el procedimiento de adopción busca evitar la centralización del proceso, que en su mayoría cuenta con un año y es efectuado necesariamente en la capital del país, además se permite la delegación de funciones de la oficina de adopciones de la gerencia de promoción de la niñez y adolescencia del Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Humano a fin de tramitar el proceso de adopción de menores declarados en situación de abandono judicial en diferentes entidades competentes, con la finalidad de garantizar la oportunidad del menor de ser adoptado.

- 3. El Proyecto de Ley 4942/2022-CR**, tiene por objeto establecer disposiciones para garantizar la eficacia de la asignación anticipada de alimentos y el cumplimiento de la obligación alimentaria, con la finalidad de garantizar la aplicación del principio del interés superior del niño.

En la exposición de motivos se señala, que las estadísticas indican que, en el ámbito procesal civil, el proceso de alimentos es uno de los más recurrentes a nivel judicial. Por otro lado, el proceso, ya sea principal o cautelar de alimentos, no garantiza el derecho a la subsistencia del ser humano, quien además se encuentra en un estado de necesidad tal, que necesita de medidas urgentes para atender su subsistencia; por lo cual, es necesario establecer nuevas medidas que coadyuven en su eficacia.

- 4. El Proyecto de Ley 4245/2022-CR**, tiene por objeto modificar las normas que regulan el proceso único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes, a fin de promover la celeridad procesal.

En la exposición de motivos se señala que, como parte de la reforma de justicia, teniendo en cuenta la excesiva carga procesal que tienen los juzgados a nivel nacional, seguir en la búsqueda de nuevas fórmulas que permitan flexibilizar la dinámica procedimental optimizando los escasos recursos para obtener solución a las controversias en un plazo más reducido, favoreciendo de esta forma a los justiciables quienes ya no seguirán en procesos anquilosados, así como favorecerá al Poder Judicial al verse traducido en la reducción de la carga procesal.

- 5. El Proyecto de Ley 5871/2023-CR**, tiene por objeto modificar el artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes con el fin de modificar los supuestos del permiso de viaje notarial.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

En la exposición de motivos de motivos se señala que la propuesta busca viabilizar y dinamizar el traslado de menores con sus padres.

Por ello, se sostiene que cuando la tenencia exclusiva es ejercida por el padre o la madre, mediante sentencia judicial o conciliación, sea posible que el notario autorice el viaje de dicho niño o adolescente hasta por el plazo de 180 días, disponiendo, además, que dicho padre deberá comunicar notarialmente al otro padre sobre el viaje de dicho menor, y el notario antes de autorizar el viaje, hará constar el cumplimiento de este requisito o declaración jurada correspondiente.

- 6. El Proyecto de Ley 6383/2023-CR**, tiene por objeto modificar el Código de los Niños y Adolescentes a fin de establecer la conciliación obligatoria como resolución pacífica, frente a una separación en materia de alimentos, tenencia y visitas.

En la exposición de motivos se señala que, el propósito central radica en abordar de manera adecuada las necesidades específicas de los menores en situaciones de ruptura parental. Esto comprende la preservación de relaciones afectivas estables tras un divorcio o separación, la salvaguardia de su seguridad, regulación y bienestar físico, así como la provisión de experiencias coherentes con su etapa de desarrollo y la protección de su futuro. Asimismo, se señala que, en caso de renuencia de una de las partes a acudir a la conciliación, se constituya como un elemento negativo a la hora de dilucidar actuaciones y valorar las conductas de los padres durante el proceso judicial que se desarrolle posteriormente.

### III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los proyectos de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso
- Ley 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes.
- Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo 295,
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo 768
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Ley 26518, Ley del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño y del Adolescente.
- Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

- Decreto Supremo 001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

#### IV. OPINIONES SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

##### a. Opiniones solicitadas

PROYECTO DE LEY	FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
4582/2022-CR	15/11/2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio 0340-2023-2024-CMF/CR	<b>SÍ</b>
	15/11/2023	Poder Judicial (PJ)	Oficio 0339-2023-2024-CMF/CR	<b>NO</b>
	15/11/2023	Ministerio de Justicia (MINJUS)	Oficio 0341-2023-2024-CMF/CR	<b>NO</b>

PROYECTO DE LEY	FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
4912/2022-CR	16/05/2023	Defensoría del Pueblo (DP)	Oficio 0637-2022-2023-CMF/CR	<b>SÍ</b>
	16/05/2023	Ministerio Público (MP)	Oficio 0638-2022-2023-CMF/C	<b>NO</b>
	16/05/2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio 0639-2022-2023-CMF/CR	<b>NO</b>
	16/05/2023	Poder Judicial (PJ)	Oficio 0640-2022-2023-CMF/CR	<b>SI</b>

PROYECTO DE LEY	FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
4942/2022-CR	02/06/2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio 0668-2022-2023-CMF/CR	<b>SÍ</b>

PROYECTO DE LEY	FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
5245/2022-CR	22/06/2023	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)	Oficio 0709-2022-2023-CMF/CR	<b>NO</b>
	22/06/2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio 0710-2022-2023-CMF/CR	<b>SÍ</b>
	22/06/2023	Fiscalía de la Nación (FN)	Oficio 0711-2022-2023-CMF/CR	<b>NO</b>
	22/06/2023	Poder Judicial (PJ)	Oficio 0712-2022-2023-CMF/CR	<b>SÍ</b>

PROYECTO DE LEY	FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
	19/09/2023	Poder Judicial (PJ)	Oficio 0709-2022-2023-CMF/CR	<b>SÍ</b>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

5871/2022-CR	19/09/2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio 0710-2022-2023-CMF/CR	SÍ
	19/09/2023	Defensoría del Pueblo (DP)	Oficio 0711-2022-2023-CMF/CR	NO
	22/06/2023	Colegio de Notarios	Oficio 0712-2022-2023-CMF/CR	SÍ

PROYECTO DE LEY	FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
6383/2022-CR	18/04/2024	Poder Judicial (PJ)	Oficio 0918-2023-2024-CMF/CR	NO
	18/04/2024	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio 0919-2023-2024-CMF/CR	NO
	18/04/2024	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)	Oficio 0920-2023-2024-CMF/CR	NO
	18/04/2024	Defensoría del Pueblo (DP)	Oficio 0921-2023-2024-CMF/CR	NO

## b. Opiniones recibidas

**b.2** Para la evaluación del **Proyecto de Ley 4582/2022-CR** se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

### b.2.1 Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del secretario general, señor José Ernesto Montalva de Falla, mediante Oficio D001673-2023-MIMP-SG<sup>1</sup>, de fecha 5 de enero de 2024, adjunta el Informe D000715-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el cual emite opinión **NO VIABLE**, con la siguiente conclusión:

#### “III. CONCLUSIÓN:

*El Proyecto de Ley N° 4582/2022-CR, “Ley que reivindica el derecho universal a la alimentación de los hijos menores de edad desde su nacimiento, reconociendo el pleno ejercicio del principio del interés superior del niño vinculado a su desarrollo integral”, se considera **no viable**, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.2 del presente informe.*

<sup>1</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTM5NTg=/pdf>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

## b.2.2 Defensoría del Pueblo<sup>2</sup>

El Ministerio del Interior, a través de la secretaria general, señora Rina Rodríguez Luján, primera adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N°0060-2024-DP/PAD<sup>3</sup>, de fecha 25 de setiembre de 2023, adjunta el Informe Jurídico Defensoría N°0004-2024-DP/ANA elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo, el cual emite opinión **NO VIABLE**, con la siguiente conclusión:

*“Que, la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N 4582/2022-CR “Ley que reivindica el derecho universal a la alimentación de los hijos menores de edad desde su nacimiento, reconociendo el pleno ejercicio del principio del interés superior del niño vinculado a su desarrollo integral”, materia de análisis, **es inviable**”*

## b.2.3 Opiniones Ciudadanas

No se ha recibido ninguna opinión registrada en la sección Opiniones Ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

**c.2** Para la evaluación del **Proyecto de Ley 4912/2022-CR** se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

### c.2.1 De la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo, a través de la primera adjunta (e), señora Rina Rodríguez Luján, mediante Oficio 0745-2023-DP/PAD<sup>4</sup>, de fecha 21 de diciembre de 2023, adjunta el Informe Jurídico Defensorial 0007-2023-DP/ANA, elaborado por la Adjunta para la Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo, el cual emite opinión **NO VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

*“El artículo 119° del Código de los Niños y Adolescentes ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1297. Por consiguiente, la fórmula legal propuesta pretende la modificatoria de una norma que ha sido modificada previamente y que establece al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) como titular del procedimiento, además de señalar que sus atribuciones son indelegables, salvo disposición por Ley.*

<sup>2</sup> La Defensoría del Pueblo emite opinión técnica en atención al requerimiento de la Comisión de Justicia según oficio 1024-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 29. 01.2024

<sup>3</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTM1MTY1/pdf>

<sup>4</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgyMzcy/pdf>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

*Asimismo, el texto modificadorio que el proyecto de ley propone, difiere en los alcances que se pretende, pues estos se otorgan a una entidad fenecida como es la “Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH”.*

*En cuanto al artículo 249° del referido proyecto de ley, se debe resaltar que fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del aludido Decreto Legislativo N° 1297 y, por ende, no está comprendido en el Código de los Niños y Adolescentes. En adición, es importante señalar que los plazos que plantea el mencionado artículo no están contemplados en el proceso administrativo de adopción regulado por la citada norma.*

*Por lo tanto, el contenido de esta propuesta legal tiene como base una norma que no se encuentra en vigencia, debido a que el procedimiento administrativo de adopción está regulado por el Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 de diciembre de 2016, y su reglamento, publicado el 10 de febrero de 2018”.*

### **c.2.2 El Poder Judicial**

El Poder Judicial, a través de la secretaria general, señora Margarita Maria Quiroz Távara, mediante Oficio 001961-2024-SG-CS-PJ<sup>5</sup>, de fecha 13 de mayo de 2024, adjunta el Informe 000082-2024-GA-P-PJ, elaborado por el Jefe de Gabinete de Asesores del Poder Judicial, el cual emite opinión **NO VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

*“La comisión que elaboró el proyecto de Código de los Niños y Adolescentes en el Congreso de la República en el 2000, respecto a la investigación tutelar que establecía la declaración del estado del abandono de un menor de edad, y que esta necesariamente se tramitaba vía judicial, es decir, la gestionaba un juez especializado en menores de edad, fue modificada por el legislador y se determinó que dicha investigación sería de carácter administrativo para agilizar los procesos en favor de los menores de edad. Sin embargo, se estableció finalmente que el juez, a través de una resolución judicial, se pronuncie sobre el estado de abandono del niño o adolescente por un tema de seguridad jurídica.*

*Luego de más de dos décadas, la intervención de dos autoridades en un proceso de extinción del vínculo de filiación: la administrativa y la judicial ha generado una suerte de demora en un proceso traducido en la actualidad en complejo y lento que afecta los derechos de los niños y adolescentes.*

*Por tanto, se recomienda que la modificación del artículo 249 del Código de los Niños y Adolescentes establezca una sola intervención de una sola autoridad en el proceso de la declaratoria de abandono y que esta sea la administrativa. Esta autoridad deberá ser la que*

---

<sup>5</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgzOTk2/pdf>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

*determine la declaratoria de abandono del menor de edad y, consecuentemente, la extinción del vínculo de filiación a través de la resolución administrativa correspondiente. Esto generará que los niños, sobre todo institucionalizados, tengan acceso a una familia”.*

### c.2.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables<sup>6</sup>

El Ministerio de la Mujer, a través de la secretaria general, señor José Ernesto Montalva de Falla, mediante Oficio D001169-2023-MIMP-SG<sup>7</sup>, de fecha 20 de junio de 2023, adjunta el Informe D000544-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el cual emite opinión **NO VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

*“El artículo 2 de la fórmula legal del proyecto de ley materia de análisis, pretende la modificación de un artículo, sobre la base de un texto legal que ya ha sido modificado, es decir que, no se ajusta a la realidad de la norma actual y vigente, por lo tanto, no se considera viable la modificación propuesta por el proyecto de ley.*

*En cuanto al artículo 3 de la fórmula legal del proyecto de ley el cual tiene por objetivo la reducción del plazo para la declaración judicial del estado de abandono, contemplado en el artículo 249 del Código de los Niños y Adolescentes, se debe precisar que dicho plazo no es parte de ninguna diligencia, actuación o etapa del procedimiento administrativo de adopción y en segundo término debe indicarse que dicho artículo actualmente se encuentra derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297 “Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos”, por lo cual resulta totalmente inviable la propuesta de modificación contenida en el proyecto de Ley materia de análisis”.*

### c.2.4 Opiniones Ciudadanas

Se ha recibido una opinión ciudadana a favor que señala lo siguiente: “*Sí, a favor que se acelere el proceso de adopción con la debida responsabilidad*”<sup>8</sup>, la misma se encuentra registrada en la sección Opiniones Ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

**d.2** Para la evaluación del **Proyecto de Ley 4942/2022-CR** se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

<sup>6</sup> El Ministerio de la Mujer emite opinión técnica en atención al requerimiento de la Comisión de Justicia según oficio 1202-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 12.05.2023

<sup>7</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTEzMTM0/pdf>

<sup>8</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/4912>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

#### d.2.1 Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la secretaria general, señor José Ernesto Montalva de Falla, mediante Oficio D001269-2023-MIMP-SG<sup>9</sup>, de fecha 03 de julio de 2023, adjunta el Informe D000569-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual emite opinión **VIABLE CON OBSERVACIONES**, con las siguientes consideraciones:

*“Sobre la incorporación del apercibimiento de multa y de la detención por el plazo máximo dispuesto en el artículo 53 del CPC en caso de incumplimiento, la DGNNa manifiesta que dicho artículo está relacionado con la conducta procesal del Juez prevista en el artículo 52 del mismo código, quien debe conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial. Siendo así, considera que no cabría la aplicación de la multa como medida accesoria a la asignación anticipada de alimentos u otra medida cautelar dispuesta, pues el artículo 52 del CPC no guarda relación con las medidas cautelares de asignación anticipada de alimentos y su cumplimiento, en tanto que dicho dispositivo está relacionado a una conducta procesal y no al cumplimiento de un mandato judicial, como lo es el cumplimiento de pago de una asignación anticipada por alimentos.*

*De otro lado, advierte que la exposición de motivos no formula mayor sustento sobre las razones técnicas específicas por la que se propone aplicar el apercibimiento de multa anexa a la medida cautelar y cuál es el problema que se logra revertir con su aplicación; por lo que considera que en este extremo la propuesta no estaría cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.*

*Asimismo, señala que existe poca claridad sobre el uso del mecanismo de “detención”, el cual es necesario tratar con mayor sustento en la exposición de motivos, a fin de justificar la aplicación de esta medida coercitiva frente al problema identificado que se busca revertir. De igual manera, considera que el Proyecto de Ley N° 4942/2022-CR no desarrolla el sustento que explique la finalidad y el mecanismo de ejecución de la figura de “allanamiento” en la nueva fórmula legal del artículo 566-A del Código Procesal Civil.*

---

<sup>9</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTE2NzQ1/pdf>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

#### d.2.2 De la Defensoría del Pueblo<sup>10</sup>

La Defensoría del Pueblo, a través de la Primera Adjunta (e), señora Rina Rodríguez Luján, mediante 0475-2023-DP/PAD<sup>11</sup>, de fecha 19 de setiembre de 2023, el cual emite opinión **NO VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

*“La idea del proyecto, además de resultar lesiva para otros derechos fundamentales, como el de libertad individual y/o de tránsito al considerar que el no cumplimiento de la medida anticipada de alimentos constituye motivo válido para disponer la detención del obligado, no repara que el ordenamiento jurídico penal prevé el delito de omisión de asistencia familiar regulado en el art. 149° del Código Penal.*

*La aplicación de una restricción de tal magnitud hacia un derecho fundamental no resulta proporcional ni razonable, más aún cuando se pueden evaluar otro tipo de alternativas menos lesivas, como el caso de disponer judicialmente el descuento automático de la planilla de los ingresos del obligado una vez dictada la medida provisional, o el de imponer sanciones temporales de índole civil que impliquen la pérdida de determinados derechos civiles”.*

#### d.2.3 Opiniones Ciudadanas

No se ha recibido ninguna opinión registrada en la sección Opiniones Ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

**e.2** Para la evaluación del **Proyecto de Ley 5245/2022-CR** se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

#### e.2.1 Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la secretaria general, señor José Ernesto Montalva de Falla, mediante Oficio D001532-2023-MIMP-SG<sup>12</sup>, de fecha 08 de agosto de 2023, adjunta el Informe D000693-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual emite opinión **VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

<sup>10</sup> La Defensoría del Pueblo emite opinión técnica en atención al requerimiento de la Comisión de Justicia según oficio 1239-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 26.05.2023.

<sup>11</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTMxMDU2/pdf>

<sup>12</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTI1OTUw/pdf>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

*“La revisión y simplificación del proceso de alimentos es una medida necesaria a fin de concordar la norma nacional con lo estipulado en las normas 33, 34 y 36 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad; en concordancia con las medidas de simplificación administrativa en la administración pública; en tal sentido, promover el uso de las tecnologías, a favor de la simplificación de los procesos judiciales, también es una herramienta que puede hacer posible un mejor acceso a la justicia.*

*Nuestro sistema normativo prevé mecanismos de protección del derecho alimentario, cuyo amparo jurisdiccional es atendido a través del proceso judicial de alimentos, el cual se postula a través del Proceso Único señalado en el Código de los Niños y Adolescentes, a cargo del Juez de Paz Letrado o del Juez de Paz en los casos de entroncamiento familiar acreditado<sup>15</sup>; no obstante, la omisión al pago de la obligación alimentaria ha continuado siendo un problema en nuestra sociedad, frente a lo cual se continúan impulsando reformas normativas que permitan una ejecución célere y efectiva de las sentencias judiciales por alimentos.*

*Entre las modificaciones que propone el proyecto de ley se aprecia el reordenamiento de algunos artículos del Código de los Niños y Adolescentes y la inserción de dos artículos nuevos en el capítulo concerniente al Proceso Único; asimismo destaca la propuesta de que la programación de la Audiencia se efectúe al admitirse la Demanda, sin perjuicio del plazo otorgado a la parte demandada para que conteste la misma y formule excepciones o defensas previas, pero sin que pueda formular reconvencción. Como consecuencia, es posible que se reduzca el tiempo de los actos procesales, sin perjuicio del derecho a la legítima defensa de la parte emplazada”.*

## **e.2.2 Del Poder Judicial**

El Poder Judicial, a través de la secretaria general, señora Patricia Violeta Pizarro Carrillo, mediante Oficio 001427-2024-SG-CS-PJ <sup>13</sup>, de fecha 09 de abril de 2024, adjunta el Informe 000098-2024-GA-P-PJ, elaborado por el Jefe de Gabinete de Asesores del Poder Judicial, el cual emite opinión **VIABLE EN PARTE**, con las siguientes consideraciones:

*“Las propuestas de modificación señaladas en el presente informe podrán flexibilizar en agilizar las materias señaladas para una mejor atención al administrado. Los procesos pueden ser materia de modificación para una decisión oportuna”.*

---

<sup>13</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc0Mjcx/pdf>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

### e.2.3 De la Defensoría del Pueblo<sup>14</sup>

La Defensoría del Pueblo, a través de la Primera Adjunta, señora Rina Rodríguez Luján, mediante 0686-2023-DP/PAD<sup>15</sup>, de fecha 15 de noviembre de 2023, emite opinión **VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

*“El Informe de Adjuntía n.º 14-2020-DP/AAC, la Defensoría del Pueblo recomendó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, habilitar casillas electrónicas especiales con el objetivo que se habilite el uso de las mesas de partes electrónicas a las partes, considerando que en dicho proceso no se requiere de la defensa de un abogado/a.*

*Consideramos positivo que se propongan otros métodos de notificación de la demanda, con la finalidad de salvaguardar las garantías de ambas partes procesales y evitar futuras nulidades.*

*Sería importante que la exposición de motivos sustente la necesidad de que las audiencias únicas de los procesos tramitados bajo la vía procedimental del Proceso Único sean grabadas en video e incorporadas en el expediente, salvo el proceso de alimentos”.*

### e.2.4 Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>16</sup>

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la secretaria general, señor Edwar Segundo Rebaza Iparraguirre, mediante Oficio 538-2024-JUS/SG<sup>17</sup>, de fecha 19 de febrero de 2024, adjunta el Informe 005568-2023-JUS/DGDPAJ, elaborado por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, el cual emite opinión **VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

*“De acuerdo con lo reseñado precedentemente, los cambios propuestos apuntan a tener un proceso más célere, lo cual resulta beneficioso para la protección y efectiva realización de los derechos de los niños y adolescentes; así mismo, contribuye a dar cumplimiento a obligaciones que nuestro país ha asumido frente organismos multilaterales, tanto de nivel continental como mundial, en materia de protección de los derechos de niños y adolescentes”.*

---

<sup>14</sup> La Defensoría del Pueblo emite opinión técnica en atención al requerimiento de la Comisión de Justicia según oficio 1377-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 12.06.2023.

<sup>15</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQzNjA2/pdf>

<sup>16</sup> El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emite opinión técnica en atención al requerimiento de la Comisión de Justicia según oficio 1375-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 12.06.2023.

<sup>17</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY0NTcy/pdf>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

## e.2.5 Opiniones Ciudadanas

No se ha recibido ninguna opinión registrada en la sección Opiniones Ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

**f.2** Para la evaluación del **Proyecto de Ley 5871/2023-CR** se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

### f.2.1 Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la secretaria general, señor José Ernesto Montalva de Falla, mediante Oficio D001998-2023-MIMP-SG<sup>18</sup>, de fecha 19 de octubre de 2023, adjunta el Informe D000902-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual emite opinión **NO VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

*“Para el análisis del marco normativo aplicable a la presente problemática consideramos necesario atender lo señalado en el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, para el desarrollo de contenido de la exposición de motivos, en donde deben analizarse las diversas circunstancias en torno a posibles problemas relacionados a la autorización de viaje de niñas, niños y adolescentes, a fin de dimensionar el problema público que se busca abordar y el universo real de la población sobre la que se quiere legislar, incluyendo la valoración de las características, condiciones, derechos y garantías de las niñas, niños o adolescentes y los motivos por los cuales el impacto del cambio normativo propuesto representa dicho interés superior frente a otras alternativas”.*

### f.2.2 Del Poder Judicial

El Poder Judicial, a través de la secretaria general, señora Patricia Violeta Pizarro Carrillo, mediante Oficio 005185-2023-SG-CS-PJ<sup>19</sup>, de fecha 20 de noviembre de 2023, adjunta el Informe 000253-2023-GA-P-PJ, elaborado por el Jefe de Gabinete de Asesores del Poder Judicial, el cual emite opinión **NO VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

*“Agilizar los permisos de salida al exterior de los menores de edad podría poner en riesgo al niño o adolescente de mantener el vínculo con el padre con quien no viven. Si bien, resulta de importancia la disminución de la carga procesal, esto no significa poner en riesgo el*

<sup>18</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTM1OTA2/pdf>

<sup>19</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQ0ODc2/pdf>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

*derecho de mantener un vínculo afectivo con el padre con el cual no viven, por lo que resulta necesario que el otro padre autorice la salida del menor de edad del país”.*

### f.2.3 Del Colegio de Notarios de Lima

El Colegio de Notarios de Lima, a través de su Decano, señora Patricia Violeta Pizarro Carrillo, mediante Oficio 623-2023-CNL/JD<sup>20</sup>, de fecha 20 de octubre de 2023, adjunta el Informe 585-2023-CNL/JD, elaborado por el Señor Notario de Lima Juan Belfor Zarate del Pino, el cual emite opinión **NO VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

*“En la competencia notarial, las dos únicas excepciones al requisito general de la petición conjunta de ambos padres para la autorización del viaje del menor al extranjero es cuando se trata de hijo o hija extramatrimonial reconocido por uno solo de los padres, caso típico del hijo declarado únicamente por madre soltera, y la segunda excepción es cuando uno de los padres ha fallecido, en el cual, la titularidad y el ejercicio de la patria potestad se concentran en el padre o madre sobrevivientes.*

*La comprobación objetiva no corresponde autorizar al Notario, éste simplemente certifica lo que los padres han decidido respecto a sus hijos”.*

### f.2.4 Del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>21</sup>

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del director general de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señor Juan Carlos Melgarejo Castillo, mediante Oficio 2189-2023-EF/10.01<sup>22</sup>, de fecha 20 de octubre de 2023, adjunta el Informe 0907-2023-EF/42.02, elaborado por la Dirección de la Oficina de Asuntos Jurídicos Económicos y Administrativos, el cual refiere que no les corresponde emitir opinión.

### f.2.5 Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>23</sup>

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la secretaria general, señor David Charles Napurí Guzmán, mediante Oficio 792-2024-JUS/SG<sup>24</sup>, de fecha 14 de marzo de 2024, adjunta el Informe N° 021-2024-JUS/DGDNCR, elaborado por la Dirección

---

<sup>20</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQ0ODgx/pdf>

<sup>21</sup> El Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica en atención al requerimiento de la Comisión de Justicia según oficio 253-2023-2024-CJYDDHH/CR, de fecha 13.10.2023.

<sup>22</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTM2MTQ4/pdf>

<sup>23</sup> El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emite opinión técnica en atención al requerimiento de la Comisión de Justicia según oficio 251-2023-2024-CJYDDHH/CR, de fecha 13.10.2023.

<sup>24</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwMTMx/pdf>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, el cual emite opinión **NO VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

*“En el extremo que, modificando el artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes, busca establecer que un niño, niña o adolescente podrá salir del país por un periodo de 180 días calendario con la sola autorización del padre, de la madre o del tutor que ejerza la tenencia exclusiva o la tutela del menor de edad. La no viabilidad de este extremo de la propuesta se sustenta en la vulneración del derecho al ejercicio de la patria potestad del progenitor que no ejerce la tenencia, así como en la vulneración del derecho del niño, niña y adolescente a tener una familia, el cual garantiza el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos.*

*En el extremo que, modificando el artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes, busca establecer que solo en caso de existir decisión judicial o acuerdo extrajudicial sobre el régimen de visitas y/o alimentos, quien ejerza la tenencia deberá comunicar por conducto notarial a la otra parte acerca del viaje del menor de edad para que pueda expresar su oposición al viaje. La no viabilidad de este extremo de la propuesta se sustenta en que no se advierten razones por las que únicamente cuando exista una decisión judicial o un acuerdo extrajudicial sobre el régimen de visitas y/o alimentos el progenitor que no conserva la tenencia del menor de edad podrá oponerse a su salida del territorio nacional”.*

#### **f.2.6 Opiniones Ciudadanas**

Se ha recibido una opinión ciudadana a favor que señala lo siguiente: “Que se facilite más leyes para agilizar procesos para madres solteras, estoy en mi tercer juicio de viaje al exterior; empecé un año antes de viajar a Japón para vivir con mi hijo; tuve que dejar a mi hijo porque no salía el juicio. Hace unos días fue mi audiencia y la postergaron 3 meses más porque el padre que vive en México no ha sido notificado; mientras tanto migraciones de Japón me tiene en la mira porque tengo que sacar muchas veces el documento de residencia de un hijo que nunca viaja. Tengo que pagar, postergación de vuelos, acompañantes, humillaciones en el juzgado, etc. Esta situación tiene paralizada mi vida y la de mi hijo. Necesito ayuda por favor”<sup>25</sup>, la misma se encuentra registrada en la sección Opiniones Ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

**g.2** Para la evaluación del **Proyecto de Ley 6383/2023-CR** se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

<sup>25</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/participacion-ciudadana-portal/#/informe-mensual/2021/5871/202310>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

### **g.2.1 Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables<sup>26</sup>**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la secretaria general, señor James Raphael Morales Campos, mediante Oficio D000408-2024-MIMP-SG<sup>27</sup>, de fecha 13 de marzo de 2024, adjunta el Informe D000115-2024-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual emite opinión **NO VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

*“La propuesta normativa no debe ser incluida en un articulado del Código de los Niños y Adolescentes referido a los derechos y deberes de la patria potestad, por tratarse más bien la materia a regular respecto a la controversia que se derivan de la relación familiar como son alimentos, tenencia y régimen de visitas, las que pueden ser planteada en una conciliación o en una demanda de alimentos ante el poder judicial; así como, establecer la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como condición previa a la interposición de una demanda de alimentos no contribuiría a garantizar un fácil y pronto acceso a la justicia, y contrariamente, podría constituir una medida regresiva dado que actualmente no se exige dicha condición en la ley para acudir ante la vía jurisdiccional (...) lo que además podría tener un efecto dilatorio para un pronto acceso a la justicia ante el órgano jurisdiccional, pudiendo traer consigo un perjuicio al sujeto alimentario.”*

### **g.2.2 Opiniones Ciudadanas**

Se ha recibido una opinión ciudadana a favor que señala lo siguiente: *“La presente propuesta alude directamente a llevar una etapa conciliatoria para solo atender necesidades económicas y potestativas, sin embargo, no tiene alto valor empático entre los padres recién separados que necesitan tener un lapso de tiempo para poder nuevamente comunicarse, exponiendo al menor o adolescente en estar en medio de escenas de violencia familiar muchas veces aplicadas en un caso de conciliación. Estoy en contra de la propuesta carece de mucha más investigación a profundidad solo atiende citas de información encontrada en datos estadísticos y de páginas web no actualizadas, falta más trabajo de campo”; y “En el expediente del proyecto se señala que existe una fuerte carga procesal en los juzgados de familia, además, sostiene que considerando la afectación que la ruptura al núcleo familiar puede causar a los menores y con la finalidad de asegurar un ambiente pacífico para ellos es que se debería declarar la obligatoriedad de las conciliaciones. Sin embargo, a pesar de estas consideraciones creo que el proyecto carece de sustento en el sentido de que no ha considerado las dimensiones y la variedad*

---

<sup>26</sup> El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite opinión técnica en atención al requerimiento de la Comisión de Justicia según oficio 0648-2023-2024/CJDDHH-CR, de fecha 27.11.2023.

<sup>27</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY5MDUz/pdf>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

*de casos de problemas relacionados a la familia, uno de los cuales son los casos de violencia hacia la mujer que pueden ocurrir en el seno familiar, de manera que no establece el tratamiento a seguir en estos casos específicos, si una mujer ha sido violentada por su esposo ¿debería ser sancionada por rehusar la conciliación con su agresor? Otro tema importante es que en el Perú así como en otras partes del mundo la responsabilidad del cuidado de los hijos no es asumida equitativamente por ambos padres, sino que esta responsabilidad recae principalmente en las mujeres, en ese sentido, en la mayoría de los casos la mujer asume la crianza de los niños y a menudo también debe asumir la carga económica de su crianza porque la pensión que le otorga el padre del niño o la niña es insuficiente, y esto obedece a un acuerdo entre los miembros de la pareja, pero si se diera el caso en que alguno de los padres no quiere asumir responsabilidades parentales con sus hijos, tomando en cuenta el bien superior del niño, el forzar al padre o a la madre a comportarse como padres que son podría generar un trauma en el niño puesto que el padre o la madre ejercerían su paternidad obligados por una norma, y sabemos que cuando a una persona se le está obligando a comportarse de cierta manera, en su conducta se evidencia el desgano y el desagrado que puede resultar contraproducente al bienestar del niño. Es un buen proyecto, pero tiene aspectos que mejorar”;*<sup>28</sup>, las mismas se encuentra registrada en la sección Opiniones Ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

## V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

El presente dictamen versa sobre atender siete iniciativas legislativas contenidas en los proyectos de ley 4582/2022-CR de iniciativa de la congresista Lucinda Vásquez Vela, 4912/2022-CR de iniciativa de la congresista Rosio Torres Salinas, 4942/2022-CR de iniciativa del congresista Juan Bartolomé Burgos Oliveros, 5245/2022-CR de iniciativa de la congresista Patricia Juárez Gallegos, 5871/2023-CR de iniciativa de la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca y 6383/2023-CR de iniciativa de la congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes, analizándose que pretenden realizarse modificaciones al Código de los Niños y Adolescentes y demás normas complementarias, **a fin de atender cuatros derechos relativos a los niños y adolescentes** de acuerdo al siguiente esquema:

N°	DERECHO QUE PRETENDE ATENDERSE	PROYECTO DE LEY
2	Derechos a alimentos	4582/2022-CR, 4942/2022-CR, 5245/2022-CR, 6383/2023-CR

<sup>28</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6383>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

3	Derecho a la adopción	4912/2022-CR
4	Permiso de viaje notarial para salir del territorio peruano	5871/2023-CR

En ese sentido, el análisis del presente dictamen, buscará desarrollarse atendiendo a la **necesidad, viabilidad y oportunidad de las propuestas legislativas según el esquema elaborado por esta Comisión.**

## 5.1 Respeto al derecho a alimentos de los niños y adolescentes

### 5.1.1 Problemática identificada y materia legible

En el presente capítulo, la Comisión de Mujer y Familia va a desarrollar el análisis de los Proyectos de Ley 4582/2022-CR, 4942/2022-CR, 5245/2023-CR y 6383/2023-CR que buscan realizar modificatorias al Código de los Niños y Adolescentes, Código Civil y Código Procesal Civil a fin de simplificar el proceso único de alimentos.

5.1.1.1 Respeto al **Proyecto de Ley 4582/2022-CR**, se ha identificado la problemática que pretende atender cuando señala en su exposición el siguiente problema: **“Actualmente [en el Perú], no existe norma legal alguna que proteja y ampare el derecho fundamental a la alimentación que tiene el niño menor de edad desde su nacimiento”**. Para reforzar dicho pronunciamiento cita el actual texto normativo previsto en artículo 568° del Código Procesal Civil que señala lo siguiente:

*“Artículo 568.- Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, **el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda,** atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo”<sup>29</sup>. (Resaltado y subrayado es nuestro)*

Al respecto, fundamenta su exposición, señalando que *“según los últimos estudios la formación del desarrollo emocional o social que va a definir la base del comportamiento y la personalidad del futuro ciudadano, útil, a la sociedad, se da justamente durante los primeros meses posteriores al nacimiento, etapa en que de por sí el niño se encuentra en*

<sup>29</sup> Código Procesal Civil, artículo 568.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

*un estado total de indefensión. **Es aquí donde la responsabilidad de los padres es vital para cumplir con brindar la asistencia alimentaria que el nuevo ser requiere. Otro aspecto a tener en cuenta es que la falta de garantía del derecho a la alimentación de los niños los hace más vulnerable al trabajo infantil o aún a sus peores formas de trabajo, como la explotación infantil, prostitución infantil y otros.*** Por lo que, corresponde al Estado en cumplimiento de su rol tuitivo amparar, en su máxima expresión, **velar por la tutela efectiva del derecho a la alimentación de sus ciudadanos, desde el momento de su nacimiento hasta que los mismos puedan valerse por sí mismos**”, en atención con la normas constitucionales y preceptos internacionales que nuestro país es suscriptor y ha ratificado diversos convenios y tratados sobre esta materia.

De lo expuesto, se desprende que, la problemática radica en el hecho de que, si las pensiones alimenticias devengadas y los intereses solo se calculan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, y no se permite su reclamo después de concluido el proceso, se podrían perder derechos económicos esenciales para el bienestar y desarrollo de los menores afectados. Esta limitación podría afectar negativamente su acceso a necesidades básicas como alimentación, educación y salud, especialmente si el proceso judicial se prolonga por un tiempo significativo.

Esta necesidad se contrasta con la naturaleza misma del derecho alimentario, el cual es fundamentalmente protector de los más vulnerables, y cuyo objetivo es asegurar el desarrollo integral y el bienestar de los menores. La imprescriptibilidad de las obligaciones alimentarias asegura que estos derechos puedan ser exigidos en cualquier momento, reflejando la importancia y prioridad de nuestra legislación pueda concretar en protección de los menores.

Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia ha identificado el siguiente hecho y problema que se pretende afrontar:

1. La fórmula legal prevista en el Art. 568 del Código Procesal Civil solo describe el procedimiento que se seguirá para calcular y resolver sobre las pensiones alimenticias devengadas una vez que el proceso legal haya concluido. No obstante, si no se permite su reclamo después de concluido el proceso, se podrían perder derechos económicos esenciales para el bienestar y desarrollo de los menores afectados. Esta restricción podría comprometer de manera negativa el acceso a necesidades fundamentales tales como la alimentación, educación y salud, sobre todo en casos donde el proceso judicial experimente demoras considerables (hecho).

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

2. Al no considerar el derecho alimentario como imprescriptible después de concluido el proceso, se corre el riesgo de que los obligados evadan parcialmente su responsabilidad mediante dilaciones o tácticas procesales, lo cual iría en detrimento de los intereses y derechos fundamentales de los niños y adolescentes, quienes son los principales beneficiarios de estas pensiones (problema).
3. La no imprescriptibilidad en el derecho alimentario presenta desafíos tanto para los obligados a pagar la pensión como para quienes la reciben, afectando la seguridad jurídica y la protección efectiva de los beneficiarios, especialmente los menores de edad, quienes son frecuentemente los más afectados en estas situaciones. (problema).

De lo expuesto, se colige, que la materia legible identificada es asegurar que los derechos alimentarios puedan ser reclamados incluso después de concluido el proceso, sin limitaciones temporales que puedan perjudicar al beneficiario. De ahí la importancia de regular en normatividad **la imprescriptibilidad del derecho alimentario en favor del niño y adolescente, a fin de garantizar su desarrollo y bienestar integral**, lo que garantizaría una mejor protección legal y financiera para los menores y otros beneficiarios de la pensión alimenticia.

**5.1.1.2** Respecto al **Proyecto de Ley 4942/2022-CR** se ha identificado la problemática que pretende atender cuando señala en su exposición el siguiente problema:

*“(…) a pesar que el Juez, conjuntamente con el auto admisorio, dicta de **oficio una asignación anticipada de alimentos, esta resulta ineficaz, es decir, no logra el efecto que se desea o espera de ella**, pues en la práctica, se evidencian factores que la limitan. (…) Del mismo modo principal de alimentos, se puede identificar que **el obligado incumple los montos asignados por sentencia de primera instancia, lo que da lugar a liquidaciones sucesivas que tardan aproximadamente seis meses en la vía civil**, para luego ser derivadas a la vía penal por omisión a la asistencia familiar, donde demoran otros seis meses más en promedio. Es decir, el proceso ya sea principal o cautelar de alimentos, no garantiza el derecho a la subsistencia del ser humano, quien además se encuentra en un estado de necesidad tal que necesidad de medias urgentes para atender su subsistencia. Por lo cual, es necesario establecer nuevas medidas que coadyuven en su eficacia”.*

Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia ha identificado el siguiente hecho y problema que se pretende afrontar:

1. La fórmula legal prevista en el Art. 167-A del Código de los Niños y Adolescentes solo contempla como medida cautelar en el proceso de alimentos, la asignación anticipada

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

de alimentos para asegurarse el derecho del alimentista a recibir una pensión económica.

2. Al no considerarse apercibimiento de detención dentro del fallo que resuelve el proceso de alimentos

De lo expuesto, se colige, que la materia legible identificada es asegurar que los derechos alimentarios puedan ser garantizados desde la interposición de la demanda y que el Juez que procesa los alimentos, tengan mayores facultades para ejecutar su fallo. De ahí la necesidad de regular en normatividad mayores facultades al Juez lo que beneficiaría directamente al niño y adolescente, **a fin de garantizar su desarrollo y bienestar integral**, lo que garantizaría una mejor protección legal y financiera para los menores y otros beneficiarios de la pensión alimenticia.

**5.1.1.3** Respecto al **Proyecto de Ley 5245/2022-CR** se ha identificado la problemática que pretende atender cuando señala en su exposición el siguiente problema:

*“Se considera necesario como parte de la reforma de justicia, teniendo en cuenta la excesiva carga procesal que tienen los juzgados a nivel nacional, seguir en la búsqueda de nuevas fórmulas que permitan flexibilizar la dinámica procedimental optimizando los escasos recursos para obtener solución a las controversias en un plazo más reducido, favoreciendo de esta forma a los justiciables quienes ya no seguirán en procesos anquilosados, así como favorecerá al Poder Judicial al verse traducido en la reducción de la carga procesal”.*

Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia ha identificado el siguiente hecho y problema que se pretende afrontar:

1. El Poder Judicial cuenta con excesiva carga procesal de la especialidad familia, que es atendido por los juzgados de familia o juzgados mixtos bajo el proceso único.
2. El proceso único actualmente requiere de aprovechar el empleo de nuevas tecnologías, para así lograr la reducción de los plazos procesales y que, en corto y mediano plazo, reduzca la carga procesal.

De lo expuesto, se colige, que la materia legible identificada es asegurar que los procesos de familia tramitados bajo el proceso único en los juzgados de familia puedan ser más céleres aprovechando las tecnologías de la información y favoreciendo así la reducción de la carga procesal. De ahí la necesidad de regular en normatividad mayores facultades al Juez lo que beneficiaría directamente al niño y adolescente, **a fin de garantizar sus derechos fundamentales y los contenidos en el Código de los Niños y Adolescente**.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

**5.1.1.4** Respecto al **Proyecto de Ley 6383/2023-CR** se ha identificado la problemática que pretende atender cuando señala en su exposición el siguiente problema:

*“(…) persigue establecer una regulación concreta en los casos de separación entre los padres de niñas, niños y/o adolescentes. En ese sentido, se estipula la obligación de los progenitores de acudir a un centro de conciliación, a efectos de procurar el logro de acuerdo en relación con aspectos cruciales como el sustento económico, la custodia y el régimen de visitas. Estos acuerdos quedarán registrados de manera oficial en un acta de conciliación y tendrán, al ser producto de acuerdos voluntariamente alcanzados, la validez de una sentencia con autoridad de cosa juzgada”.*

Además, se señala que *“el propósito central radica en abordar de manera adecuada las necesidades específicas de los menores en situaciones de ruptura parental. Esto comprende la preservación de relaciones afectivas estables tras un divorcio o separación, la salvaguardia de su seguridad, regulación y bienestar físico, así como la provisión de experiencias coherentes con su etapa de desarrollo y la protección de su futuro”.*

Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia ha identificado el siguiente hecho y problema que se pretende afrontar:

1. Busca contribuir a aliviar la carga procesal del Poder Judicial en materia de familia, ante la excesiva carga relacionada proceso de tenencia, régimen de visitas y alimentos.
2. Busca contribuir a la generación de acuerdos respecto a los hijos menores de edad, ante la separación de los padres.

De lo expuesto, se colige, que la materia legible identificada es asegurar que los procesos de familia tengan un requisito previo a la interposición de la demanda de alimentos, régimen de visitas y tenencia, a fin de evitar la carga procesal judicial, por lo que, corresponderá analizar la viabilidad de la propuesta.

## **5.2.2. Propuesta normativa**

A fin de exponer una mejor conceptualización los proyectos de ley detallados en el punto 6.2.1 de la presente, a continuación, se detalla en la Tabla 01, Tabla 02 y Tabla 03 un cuadro comparativo entre las normas previstas que se pretenden modificar: Código Civil, Código Procesal Civil y el Código de los Niños Adolescentes y la iniciativa legislativa (objeto de análisis) y la Tabla 4 donde se detalla las incorporaciones que se pretenden hacer al

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

Código de los Niños Adolescentes y al Código Procesal Civil, a fin de establecer las comparaciones pertinentes:

**TABLA 01: CUADRO COMPARATIVO DE PROPUESTAS MODIFICATORIAS DEL PROYECTO DE LEY 4582/2022-CR AL CÓDIGO CIVIL**

Código Civil	Proyecto de ley 4582/2022-CR
<p><b>Artículo 2001.- Plazos de Prescripción</b> Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.</li> <li>2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.</li> <li>3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral</li> <li>4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivados del ejercicio del cargo.</li> <li>5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.</li> </ol>	<p><b>Artículo 2001.- Plazos de Prescripción</b> Prescriben, salvo disposición diversa de la ley (...)</p> <p><b>5.- En salvaguarda del principio del interés superior del menor, la acción para cobrar la pensión alimenticia devengada es imprescriptible.</b></p>

**Tabla 02: CUADRO COMPARATIVO DE PROPUESTAS MODIFICATORIAS DEL PROYECTO DE LEY 4582/2022-CR<sup>30</sup> Y 4942/2022-CR AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Código Procesal Civil	Proyecto de ley 4942/2022-CR
<p><b>Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez</b> En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo</li> </ol>	<p><b>Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez</b> En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Disponer la detención hasta <b>quince días</b> de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. <b>El juez puede reiterar la medida, reajustarla o dejarla sin efecto si considera que</b></li> </ol>

<sup>30</sup> No considera modificaciones el Código Procesal Civil

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p>agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. (...).</p> <p><b>Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al fiscal</b> Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia con calidad de firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, de oficio y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente, el requerimiento del cumplimiento del pago y el consentimiento expreso del representante procesal del menor alimentista, remitirá copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal.</p>	<p><b>la desobediencia ha tenido o tiene justificación.</b> (...).</p> <p><b>Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al fiscal</b> Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme <b>bajo apercibimiento de detención</b>, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, <b>de oficio, dispone la detención por el plazo máximo señalado en el artículo 53 del Código Procesal Civil.</b></p> <p><b>Una vez dictado el mandato de detención, el Juez comunica tal circunstancia al fiscal provincial penal de turno y remite copia certificada de los actuados para que proceda con arreglo a sus atribuciones.</b></p> <p><b>Dicho acto sustituye el trámite de la interposición de la denuncia penal.</b></p> <p><b>La orden de detención contiene además, el allanamiento al lugar donde se encuentra el obligado y tiene una vigencia de seis (06) meses. Una vez vencido este plazo, caducará automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuese renovada.</b> <b>Efectuada la detención del obligado, la Policía Nacional comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del juez competente quien examinará al imputado, con la asistencia de su defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda.</b></p> <p><b>En caso, el detenido haya pagado la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas, el Juez dispondrá su libertad inmediata.</b></p>
--	---

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p><b>Artículo 640.- Formación del cuaderno cautelar.-</b> En un proceso en trámite, el cuaderno cautelar se forma con copia simple de la demanda, sus anexos y la resolución admisorio. Estas se agregan a la solicitud cautelar y a sus documentos sustentatorios. Para la tramitación de este recurso está prohibido el pedido del expediente principal.</p> <p><b>Artículo 641.- Ejecución de la medida.-</b> La ejecución de la medida será realizada por el Secretario respectivo en día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario. Puede autorizarse el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique. De esta actuación el auxiliar sentará acta firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En su caso, dejará constancia de la negativa a firmar.</p>	<p><b>Artículo 640.- Formación del cuaderno cautelar.-</b> (...) <b>En caso de la asignación anticipada de alimentos y otra medida cautelar ordenada en el auto admisorio del proceso de alimentos, el secretario del juzgado, de oficio, forma el cuaderno cautelar correspondiente en el plazo de 01 día hábil computado a partir de notificado el auto admisorio.</b></p> <p><b>Artículo 641.- Ejecución de la medida.-</b> (...) <b>En caso de la asignación anticipada de alimentos y otra medida cautelar ordenada en el auto admisorio del proceso de alimentos, la ejecución se realiza en el plazo de 02 días hábiles a partir de formado el cuaderno cautelar.</b></p>
--	--

**Tabla 03: CUADRO COMPARATIVO DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL PROYECTO DE LEY 4582/2022-CR, 4942/2022-CR, 5245/2022-CR Y 6353/2023-CR.**

Código de los Niños y Adolescentes	Proyecto de ley 4582/2022-CR	Proyecto de ley 4942/2022-CR	Proyecto de ley 5245/2022-CR	Proyecto de ley 6383/2023-CR
<p><b>Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.-</b> Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: (...) i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.</p> <p><b>Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos</b></p>	<p><b>Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos</b></p>			<p><b>Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.-</b> Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: (...) j) Ante la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, una vez que se produzca, deberán acudir obligatoriamente a los Centros de</p>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p>Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los hermanos mayores de edad;</li> <li>2. Los abuelos;</li> <li>3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y</li> <li>4. Otros responsables del niño o del adolescente.</li> </ol> <p><b>Artículo 164.- Postulación del Proceso</b> La demanda debe cumplir con los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.</p> <p><b>Artículo 164-A.- Postulación del proceso de alimentos</b> La demanda de alimentos se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual</p>	<p>Es obligación <b>ineludible</b> de los padres prestar alimentos a sus hijos <b>desde su nacimiento hasta la mayoría de edad, pudiendo extenderse por razones de estudios de una profesión u oficio o por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.</b> Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los hermanos mayores de edad;</li> <li>2. Los abuelos;</li> <li>3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y</li> <li>4. Otros responsables del niño o del adolescente.</li> </ol>		<p><b>Artículo 164.- Postulación del Proceso</b> (...) La demanda se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos.</p> <p><b>Artículo 164-A.- Postulación del proceso de alimentos</b> En el caso de demandas de alimentos, la parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es</p>	<p><b>Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia ubicados en todo el país, Centro de Conciliación Públicos o privados, o DEMUNA de las municipalidades que cuenten con este servicio; y procuraran adoptar acuerdos conciliatorios referidos a los alimentos, tenencia, régimen de visitas en beneficio del niño y/o adolescente. Los acuerdos conciliatorios, asimismo, pueden comprender la atención psicológica de los niños, adolescentes y progenitores, en los que resulte necesario. En caso de no existir acuerdos conciliatorios, y éste se judicializa, el Juez al momento de sentenciar, deberá tener en cuenta la conducta renuente del progenitor en la etapa previa de conciliación, así como imponer las sanciones que correspondan.</b></p>
--	---	--	--	--

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p>empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos.</p> <p>La parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda.</p> <p>Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada.</p> <p><b>Artículo 167-A.- Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos</b>          El auto admisorio debe contener:          (...)          f) La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil.</p> <p><b>Artículo 168.- Traslado de la demanda</b></p>		<p><b>Artículo 167-A.- Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos</b>          El auto admisorio debe contener:          (...)          f) La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el</p>	<p>un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda.</p> <p>Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada.</p> <p><b>Artículo 168.- Traslado de la demanda</b>          Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos</p>	
---	--	---	--	--

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p>Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste.          (...)</p> <p><b>Artículo 169.- Tachas u oposiciones.-</b>          Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.</p> <p><b>Artículo 170.- Audiencia.-</b>          Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.          En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.</p> <p><b>Artículo 171.- Actuación</b></p>		<p>artículo 675 del Código Procesal Civil <b>u otra medida cautelar que garantice el acceso efectivo y oportuno de los alimentos al beneficiario.</b> Además, el juez establecerá como <b>apercibimiento la multa, en caso de primer incumplimiento, y, la detención por el plazo máximo señalado en el artículo 53 del Código Procesal Civil, en caso de posterior incumplimiento</b></p>	<p>los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste. <b>No se admite reconvención.</b>          (...)</p> <p><b>Artículo 169.- Tachas u oposiciones.-</b>          Las tachas u oposiciones <b>deben formularse antes de la fecha de la audiencia única. Deberán ser acreditadas</b> con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.</p> <p><b>Artículo 170.- Audiencia.-</b>  <b>Admitida</b> la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de <b>admitida</b> la demanda, con intervención del Fiscal <b>de familia.</b>          En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.</p> <p><b>Artículo 171.- Actuación</b>          Iniciada la audiencia <b>única, en el caso de haberse formulado</b></p>	
---	--	--	---	--

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p>Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.</p> <p>Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.</p> <p>Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.</p> <p>Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.</p> <p>Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso.</p> <p>Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.</p>			<p>excepciones y/o defensas previas, <b>el Juez requiere al demandado la sustentación oral, y al demandante su absolución, actuándose los medios de prueba.</b></p> <p>Concluida su actuación, si el Juez <b>declara fundadas</b> las excepciones <b>rige lo dispuesto por el artículo 451° del Código Procesal Civil, en lo que fuere aplicable. Si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declara saneado el proceso y seguidamente se invita a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.</b></p> <p><b>Para ello el Juez está facultado para oír la opinión del niño o adolescente.</b></p> <p><b>Si no hay conciliación, el Juez fija los puntos controvertidos y determinará los hechos materia de prueba, en base a los alegados en los escritos de demanda y contestación de demanda, como de los hechos expuestos oralmente por las partes en la audiencia y de los que el Juez pueda advertir, en tanto ello garantiza el</b></p>	
---	--	--	--	--

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

			<p><b>abordamiento integral del conflicto.</b>  <b>Seguidamente procederá a calificar los medios de pruebas ofrecidos por las partes. El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles o impertinentes, y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto.</b>  <b>Deberá también considerar como medio de prueba el informe técnico del Equipo Multidisciplinario y la declaración del niño o adolescente según lo dispuesto en el artículo 170-B.</b>  <b>Actuados los medios probatorios, el Juez otorgará el uso de la palabra a las partes para que expresen oralmente sus alegatos. En seguida, el Fiscal expone en la misma audiencia su dictamen de manera oral.</b>  <b>El Juez puede emitir sentencia de manera oral durante la audiencia única en su parte resolutive o de manera integral, dependiendo de la carga procesal o la</b></p>	
--	--	--	--	--

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p><b>Artículo 173.- Resolución aprobatoria.-</b>  A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.  El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente.  Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos.  Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término,</p>			<p><b>complejidad de la causa.</b>  Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.</p> <p><b>Artículo 173.- Resolución aprobatoria.-</b>  <b>Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso.</b></p>	
--	--	--	---	--

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p>expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.</p> <p><b>Artículo 175.- Equipo técnico, informe social y evaluación psicológica.-</b> Luego de contestada la demanda, el Juez, para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad.</p>			<p><b>Artículo 175.- Equipo técnico, informe social y evaluación psicológica.-</b> En el auto admisorio de la demanda, el Juez, para mejor resolver, <b>deberá</b> solicitar al equipo <b>multidisciplinario</b> un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben <b>emitir</b> su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad.</p>	
---	--	--	---	--

**Tabla 04: INCORPORACION AL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y CODIGO PROCESAL CIVIL PROPUESTOS POR LOS PROYECTOS DE LEY 5245/2022-CR Y 4582/2022-CR.**

AL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
<p><b>Proyecto de ley 5245/2022-CR</b></p>	<p><b>Proyecto de ley 4582/2022-CR</b></p>
<p><b>Artículo 167-B.- Contenido del auto admisorio para las otras materias del Proceso Único</b> <b>El auto admisorio para las otras materias del Proceso Único, con excepción del proceso de alimentos, debe contener:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Fecha y hora para la realización de la audiencia única, la misma que deberá ser en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la demanda a las partes.</b></li> <li><b>Requerimiento a la parte demandada para que en la contestación de la demanda presente las excepciones y</b></li> </ol>	<p><b>Artículo 481-A De la obligación de amparar el derecho de las pensiones alimenticias desde el nacimiento del hijo alimentista menor.</b> El cálculo en los procesos de demanda por pensiones alimenticias devengadas a favor de los hijos alimentistas menores, deberá efectuarse obligatoria y escrupulosamente durante todo el tiempo de carencia o desamparo vivido, incluso desde el día de su nacimiento. La acción para exigir su cobro es imprescriptible.</p> <p><b>Artículo 568-A.- Del cálculo y pago de las pensiones alimenticias devengadas a favor de los hijos alimentistas menores de edad reconocidos o no por sus progenitores.</b> El cálculo en los procesos de demanda por pensiones alimenticias devengadas a favor de los hijos alimentistas</p>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p>defensas previas que considere, de ser el caso.</p> <p>c. Orden al Equipo Multidisciplinario para que emita el informe técnico, el cual deberá poner en conocimiento de las partes y del Fiscal cinco (05) días antes de la audiencia.</p> <p>d. Traslado al fiscal de familia, informándole que su dictamen fiscal será presentado de manera oral durante la audiencia única.</p> <p>e. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil, el mandato inimpugnable del juez requiriendo de oficio los medios probatorios que necesiten ser actuados en la audiencia única.</p> <p>El especialista legal notifica el auto admisorio a las partes en el domicilio real y a través de la casilla electrónica y, de ser el caso, por correo electrónico o aplicaciones de servicios de mensajería instantánea para dispositivos móviles.</p> <p><b>Artículo 170-B.- Audiencia única para las otras materias del Proceso Único</b> La audiencia única para las materias del Proceso Único, con excepción del proceso de alimentos, se rigen por las siguientes reglas:</p> <p>a. Las establecidas en los incisos a, f y g del Art. 170-A.</p> <p>b. La audiencia única se graba en audio y video, salvo la declaración del niño o adolescente y la etapa de conciliación.</p> <p>c. La grabación de la audiencia única se incorpora en el expediente con la finalidad de garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.</p>	<p>menores, deberá efectuarse obligatoriamente de la siguiente manera:</p> <p>De los hijos menores de edad reconocidos por sus progenitores:</p> <p>1.-Si el incumplimiento de la asistencia alimentaria a los hijos alimentistas menores de edad se interrumpe por el abandono de hogar de uno de los progenitores sean estos cónyuges o convivientes; el cónyuge o conviviente que quede a cargo de los hijos menores de edad deberá interponer la respectiva denuncia ante la Comisaría Policial más cercana, para la constatación de dicho hecho mediante el levantamiento de un Acta. El Juez ordenará la liquidación de las pensiones devengadas, tomando como base de cálculo la fecha de la constatación señalada en el párrafo precedente.</p> <p>2.-Si el incumplimiento de la asistencia alimentaria a los hijos alimentistas menores de edad proviene de uno de los cónyuges o convivientes que no ha hecho abandono de hogar y sigue viviendo bajo el mismo techo, el otro afectado podrá solicitar una constatación de la DEMUNA más cercana mediante el levantamiento de una Acta, en cuyo caso se tomará en cuenta dicha fecha para el devengue de la pensión alimenticia, caso contrario será la fecha en que se interponga la demanda de alimentos.</p> <p>3.-Si el incumplimiento de la asistencia alimentaria a los hijos alimentistas menores de edad proviene del abandono total incluso desde el periodo anterior a su nacimiento, el juez determinará que el cálculo obligatoriamente se efectúe desde la fecha de nacimiento del hijo alimentista menor de edad que consta en él respectivo Acta de Nacimiento.</p> <p>En cualquiera de los casos bajo las reglas del debido proceso, el progenitor demandado tiene el derecho de demostrar durante el proceso, que ha cumplido con su responsabilidad de asistencia alimentaria.</p> <p>De los hijos menores de edad no reconocidos por sus progenitores: Si el hijo no ha sido reconocido por uno de sus progenitores a la fecha de la demanda, el progenitor que vela por él procederá a efectuar un proceso de filiación judicial de paternidad donde podrá acumular la pretensión alimentaria según lo dispuesto en la Ley N° 28457, modificada por Ley N°30628 y en concordancia</p>
--	---

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p>d. Las principales actuaciones de la audiencia única son recogidas en un acta.</p> <p>No es necesaria la transcripción íntegra de la grabación de la audiencia.</p>	<p>con lo establecido en el Artículo 85° del Código Procesal Civil; u optar por demostrar la paternidad del demandado según los requisitos establecidos en el Artículo 415 del Código Civil, en cuyo caso la demanda será interpuesta directamente por el hijo alimentista menor. En ambos casos, el beneficio del pago de los devengados procederá bajo las mismas reglas de cálculo señalada para los hijos reconocidos, sin discriminación alguna.</p>
--	---

### 5.2.3. Análisis sobre los efectos de la propuesta legislativa

Habiéndose concluido que sí existe materia legíslable en las iniciativas legislativas, siendo estas:

1. Garantizar que la pensión de alimentos sea un derecho imprescriptible.
2. Agilizar la tramitación procesal del proceso de alimentos, en especial de las medidas cautelares y de coerción, que permitan una ejecución anticipada efectiva.
3. Agilizar el proceso único en los procesos de familia.
4. Reducir la carga procesal de los juzgados de familia, estableciéndose un requisito previo a la interposición de la demanda en materia de alimentos, régimen de visitas y tenencia.

Ahora corresponde analizar la necesidad, la oportunidad y la viabilidad presunta de las propuestas normativas que pretenden resolver el problema identificado.

#### 5.2.3.1 Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad

Considerando que toda propuesta de ley presupone la existencia de un hecho o problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. La idea es que la comprensión del hecho o problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende solucionar. De lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley.

#### Derecho a los alimentos

Conforme a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona al acceso a una alimentación suficiente y a no padecer hambre.

El título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con la Ley N°30466, dispone que en toda medida concerniente a la niña, niño y al adolescente que

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

adopte el Estado a través del poder ejecutivo, legislativo y judicial, los gobiernos locales y demás instituciones, se considerará el interés superior de la niña, niño y adolescente, así como el respeto a sus derechos; (...), en tal sentido, **es deber del Estado garantizar en la máxima medida posible el desarrollo de la niña y el niño, procurando todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, madres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera de sostenerlos.**

Por tal razón, **cuando surge el conflicto en las relaciones afectivas o la ruptura del vínculo de pareja de dos personas que han procreado a un/a niño/a, surge la necesidad de establecer mecanismos para garantizar que las hijas o hijos menores de edad permanezcan protegidos/as y perciban el sustento económico necesario para su subsistencia, en especial si uno de los progenitores se aparta de la convivencia en familia o se desentiende de sus obligaciones paterno/materno-filiales, frente a lo cual, garantizar el oportuno acceso a la justicia se torna en un elemento sustancial para fortalecer la protección de dicha población en situación de vulnerabilidad.**

**No obstante, la omisión al pago de la obligación alimentaria ha continuado siendo un problema en nuestra sociedad**, por lo que, a través de diversas medidas, como la promulgación del Decreto Legislativo N°1377, se emitieron nuevas normas para fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, entre las que se incluyeron la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales. Disponiéndose, además, un mecanismo para dar seguimiento a las personas registradas como deudoras alimentarias morosas que tengan relaciones contractuales con entidades públicas o instituciones privadas.

**Otra situación problemática entorno al cumplimiento de la obligación de los alimentos, es lo concerniente a lo no suministrado en el tiempo anterior a la demanda judicial del acreedor alimentario, ya que con la norma vigente actualmente sólo es computable para la liquidación de pensiones devengadas de alimentos, el periodo comprendido desde el día siguiente de la notificación de la demanda (artículo 568 del Código Procesal Civil), por lo que no es posible hacerla efectiva retroactivamente, incluyendo incluso los gastos de embarazo; lo que “legitima la irresponsabilidad paterna.”**

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de **actuar considerando los alcances del principio del interés superior del**

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

**niño<sup>31</sup>; es decir, que todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole deben estar orientadas en garantizar el cumplimiento efectivo de la protección de los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional<sup>32</sup>.** Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) prescribe que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”<sup>33</sup>.*

En ese sentido, el derecho alimentario debe ser interpretado y analizado de acuerdo con los derechos de la niñez y adolescencia, así como los alcances del principio del interés superior del niño. **De ahí que se debe considerar que este derecho se vincula con el desarrollo integral del alimentista, más aún cuando se trata de una persona menor de edad, lo que exige protección por las entidades competentes para obligar al responsable a cumplir con la asistencia del alimentista.**

Seguidamente, a fin de tener una valorización objetiva sobre las características del derecho alimentario, previsto en el artículo 487 del Código Civil<sup>34</sup>, el cual reconoce como características del derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. Adicionalmente, determinados autores señalan otras características adicionales al derecho alimentario, dentro de ellas, se consideran que es: personalísima, inembargable, **imprescriptible**, recíproco. En cuanto al precepto de imprescriptibilidad tenemos:

### **La imprescriptibilidad del derecho a alimentos**

Al respecto el profesor en derecho Enrique Varsi Rospigliosi, haciendo referencia a MONTEIRO, Washington de Barros, consigna que **“la acción de demandar, cobrar y gozar es imprescindible mientras exista el derecho y la necesidad. No se concibe la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nacen y se renuevan constantemente a medida de nuevas necesidades”**. La circunstancia que el reclamante no haya pedido alimentos, aunque se encontrara en igual situación a la del momento en

---

<sup>31</sup> Art. 3° de la Convención sobre los Derechos del niño.

<sup>32</sup> Art. 4° de la Convención sobre los Derechos del niño

<sup>33</sup> Artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humano

<sup>34</sup> Código Civil del Perú; art. 487°

Artículo 487.- El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

que los reclama no prueba, sino que hasta entonces ha podido resolver sus urgencias y que ahora no puede.

En ese sentido, el hecho de que el alimentista no haya ejercido su derecho a reclamar sus alimentos podría deberse a múltiples razones, v. gr. que no conocía el paradero de su alimentante. El acreedor alimentario pierde el derecho a reclamar los alimentos devengados a partir de los dos (2) años desde que dejó de cobrarlos según lo establecido en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil. ***La ley presume que si no lo hizo fue porque no precisaba hacerlo y, por consiguiente, su estado de necesidad fue superado. Los alimentos permiten y sirven para satisfacer obligaciones ad futurum no ad praeteritum (in praeteritum non vivitur o nemo vivit in praeteritum, “no se vive en el pasado”) lo pasado, pasado fue.***<sup>35</sup>

Por su parte, autor Manuel María Campana Valderrama, sobre esta característica, indica que siempre cuando hablamos de alimentos – jurídicamente tendremos la obligación de distinguir entre el carácter del derecho alimentario y la pensión alimenticia. Así cuando se hable del derecho mismo y debido a la importancia que revisten los alimentos en la vida cotidiana de los acreedores alimentarios, ***siempre sostendremos que la acción a demandar, cobrar y gozarlos, serán imprescriptible mientras exista el derecho y la necesidad que se va originando con el transcurrir del tiempo. Y cita a Guillermo Borda, y transcribe lo que este autor indica al respecto: “en verdad no se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando”.***

En ese sentido, la circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrara en igual situación a la del momento en que los reclama, no prueba, sino que hasta entonces ha podido, de alguna manera resolver sus urgencias y que ahora ya no puede.

**Sobre dicha cita el autor discrepa indicando, que para él; el hecho que el acreedor alimentario no haya ejercido su derecho a reclamar los alimentos, también podría deberse a que no conocía el paradero de su alimentante o deudor alimentario, como suele suceder constantemente en nuestra sociedad, que no se demanda alimentos a los deudores, pues no se conoce su paradero, aun cuando nuestra Ley civil nacional y nuestra ley civil procesal prescriban determinadas acciones legales cuando no se conoce el paradero del deudor alimentario, como notificarlo por edictos por ejemplo.**

---

<sup>35</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique. (2012 - Tomo III Primera Edición). Tratado de Derecho de Familia; Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Lima - Perú. Gaceta Jurídica S.A. Pag.435.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

Y sobre el segundo punto dice que cuando se refiere a la denominada pensión alimenticia o cuota alimentaria, tendremos en cuenta el caso de las cuotas o pensiones atrasadas y el de las cuotas o pensiones futuras.

Aquí rechazamos de plano cuestionar las cuotas o pensiones futuras; en cambio nos quedamos indica con las cuotas o pensiones atrasadas y que no se realizó su cobro, caso en que según lo dispuesto por la ley civil nacional, en lo referente a la prescripción, anota taxativamente que la acción de cobro que tiene el acreedor alimentario sobre las pensiones ya reguladas por ley prescribe a los dos años; **según esa norma en mención, el acreedor alimentario pierde el derecho a reclamar los alimentos devengados a partir de los dos años desde que se dejó de cobrarlos, ya que la Ley presume que si no lo hizo fue porque no precisaba hacerlo y, por consiguiente, su estado de necesidad ha sido superado.**

Por su parte, el autor Javier Rolando Peralta Andía, sobre esta característica del derecho alimentario, indica **que es imprescriptible, en razón, de que el derecho para exigir alimentos no se extingue, en tanto subsista aquél y el estado de necesidad. Agrega que el Código no consagra expresamente este carácter, pero se desprende de su irrenunciabilidad.**

También, el autor Alberto Hinostroza Mingués, indica que **si bien esta característica no se encuentra prevista expresamente en el ordenamiento jurídico, puede inferirse de la lectura del artículo 486 del Código Civil, que establece como única causa de extinción de la obligación alimentaria la muerte del obligado o del alimentista** (sin perjuicio de lo señalado en el artículo 728 del Código Civil, el mismo que dispone que si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia, la porción disponible quedará grabada hasta donde fuere necesaria para cumplirla). **Ello implica que el derecho alimentario no prescribe.**

**En ese sentido, puntualizamos que resulta imprescriptible el derecho a alimentos, mas no la acción que proviene de pensión alimenticia,** que prescribe a los dos años como lo señala el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil. Ello explica porque el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria se concreta necesariamente en una prestación de contenido patrimonial (pecuniaria, generalmente). Se trata de un derecho creditorio y sujeto por tanto a principio de prescriptibilidad. **El deber de asistencia emanado del estado de**

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

**familia es imprescriptible, pero no las consecuencias patrimoniales correspondiente** (como la que acabamos de mencionar).<sup>36</sup>

Como, se puede advertir, respecto a la prescripción expresa en la norma sobre la imprescriptibilidad del derecho alimentario, existe posturas opuestas por los distintos autores enunciados. No obstante, la Comisión de Mujer y Familia, reafirma y concuerda lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 y 10 en la Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N.º 02132-2008.

*“9. En cuanto al contenido del aludido artículo 4º de la Norma Fundamental, específicamente en el extremo referido a la protección de la infancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido*

*Que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, **el proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1º de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio "Dignidad de la Persona", a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro.** No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solventa con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones, para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto [Exp. N.º 0298-1996-AA/TC].*

*10. De este modo, **el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas,** constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales”.*

[Subrayado y resaltado es nuestro]

---

<sup>36</sup> Hinostroza Minguez, Alberto. (2012) Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia. Lima: Segunda Edición - Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL. Pag.806.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

En esa misma línea, es pertinente señalar los acertadas y relevantes enunciados<sup>37</sup> vertidos por el autor Marco Andrei Torres Maldonado<sup>38</sup>, en su artículo “*La noción de alimentos tras la Ley N°30292*”<sup>39</sup>: *Una solución que nada soluciona*. Familia Análisis Jurídico. Civil; las mismas que coadyuvan al desarrollo de la materia de análisis, que a literalidad expone:

***“Ahora bien, uno de los problemas que más inciden para frustrar o entorpecer el pleno desarrollo del niño está constituido por la inobservancia paterna del deber de asistencia en su aspecto alimentario, aspectos de indudable trascendencia en atención a los requerimientos propios del sujeto alimentado, al tratarse de menores de edad en razón de sus particularidades, en cuanto a la necesidad de conformar su evolución psicofísica<sup>40</sup>. ¿Es que el meollo del asunto está en una gravísima crisis de legitimidad del Poder Judicial, al punto que uno de cada once ciudadanos cumple con lo que un juez***

---

<sup>37</sup> <https://works.bepress.com/marcoandreitorresmaldonado/51/>

<sup>38</sup> Asistente legal del Estudio Mario Castillo Freyre. Asistente de cátedra de Derecho Civil en los cursos de Derecho de las Personas, Acto Jurídico y Derecho de las Obligaciones en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Inca Garcilaso de la Vega y Universidad San Ignacio de Loyola.

<sup>39</sup> Ley 30292, Ley que modifica el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y el Artículo 472 del Código Civil sobre noción de Alimentos.

**“Artículo 92.-Definición.**

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

**“Artículo 472.-**

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

<sup>40</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. “Avances y desafíos en la legislación sobre Derecho al alimento”. En: Situación del Derecho Alimentarios. Avances y desafíos. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, N°3, Lima, 2011, p. 22. Además, existen otros elementos, como, por ejemplo, el desconocimiento y la informalidad del mercado de trabajo peruano, que se reflejan en la baja utilización de un mecanismo formal para lograr el pago de la pensión de alimentos. Esto quiere decir que muchas personas no tienen un ingreso fijo regular, no son dependientes de un empleador y, por tanto, no están en planilla (por ejemplo, quienes tienen ocupaciones como choferes, cargadores, estibadores, vendedores ambulantes, conductores o trabajadores de microempresas que son pequeños negocios, como bodeguitas). En tal caso, el único grado de formalidad al que llegan es el Registro Único del Contribuyente. En síntesis, ningún sistema jurídico, por muy bien diseñado que esté, puede hacer frente a un sistema de género desigual que perjudica el desarrollo y la autonomía de las mujeres y que está validado socialmente, además de un mercado laboral que no permite captar el ingreso de un alto porcentaje de los varones que trabajan; y de unas paternidades que para muchos hombres todavía resulta ser un asunto de sangre, vividas irresponsablemente, con desinterés, ambivalentes frente a nuevos modelos igualitarios. DADOR TOZZINI, Jennie Abogada y CANO SEMINARIO, Eliana. “Paternidades: Entre omisiones y desafíos”. En: Revista Ideele. Instituto de Defensa Legal, N°230, edición virtual, Lima. Desde otra perspectiva, se puede hablar de una cultura o subcultura respecto de la denominación, que no favorece el cumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario. Frente a la obligación de dar alimentos especialmente cuando ha cesado el vínculo matrimonial, hay incluso una expresión de “¿Por qué he de mantenerla(los) si ni siquiera es de mi familia!”. CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. “De la ética a la ley, el inevitable o evitable peso de la reacción social formal en el ámbito civil. El caso de la legislación en el Distrito Federal”. En: Revista de Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, N° 4, Santiago, diciembre, 2013, p. 201.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

***ordena?, hay otras razones que puedan explicar mejor el elevado grado de sentencias que no se cumplen en el año en que se emiten?***<sup>41</sup>

***Precisamente, frente a dicha realidad, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados la instrumentación de los medios para obligar al renuente u omisivo a cumplir con dicho deber***<sup>42</sup>. El inciso 4 del artículo 27 de la referida Convención postula la adopción de normas que traten con mayor energía la deserción alimentaria.”

*[Resaltado es nuestro]*

Consecutivamente, vale resaltar que, en concordancia con lo previsto en los párrafos precedentes, el Estado promulgó el 26 de enero de 2007 la Ley 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mediante la cual se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM), con la finalidad de asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, proteger los derechos de los beneficiarios, y promover una cultura de responsabilidad y cumplimiento de deberes familiares. Es así, que en su artículo 1 de la precitada norma se establece las particularidades y efectos jurídicos de dicho dispositivo normativo, que a la letra señala:

***Artículo 1.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos***

*Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. **También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles.***

*[Resaltado y subrayado es nuestro]*

---

<sup>41</sup> HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson. La carga procesal bajo la lupa. Por materia y tipo de órgano jurisdiccional. Instituto de Defensa Legal, Lima, 2008, p. 56

<sup>42</sup> Debemos precisar, además, que existen casos en los cuales el Estado asume la titularidad del derecho alimentario. La jurisprudencia argentina, por ejemplo, registra por lo menos un caso donde directamente se atribuyó al Estado la obligación de garantizar la vida de una familia a través de la prestación de alimentos. En este caso, el Defensor de Menores del Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos promovió una acción de amparo donde se dictó una medida cautelar ordenando que un supermercado proveyera a una familia de alimentos y artículos de primera necesidad y efectuara el cobro al Estado Provincial, autorizándolo para solicitar la compensación de sus deudas fiscales en caso de mora de la provincia. La decisión se amparó en el artículo 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por considerar que existía una situación de riesgo para la salud de los niños; se destacó la obligación del Estado de implementar programas de acción destinados a efectivizar los derechos que este instrumento internacional concede, obligación que resulta imperativa; señaló que si bien a los(as) padres(madres) compete la responsabilidad primordial de brindar a sus hijos(as) las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, dicha responsabilidad se extiende al Estado. GONZALES FUENTES, Cecilia. “El derecho de alimento desde la perspectiva de los derechos fundamentales y su aplicación en un mundo cambiante y globalizado”. En: Situación del Derecho Alimentario. Avances y desafíos. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, N°3, Lima, 2011, p. 13

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

No obstante, pese a los esfuerzos en encontrar mecanismos para garantizar el cumplimiento del derecho alimentario respecto a las resoluciones judiciales y acuerdos conciliatorios, **en la praxis se refleja la omisión de la obligación, conllevando a los obligados a tener problemas judiciales de esta naturaleza evadiendo su responsabilidad y a la justicia, por lo que se resalta que este tema es altamente complejo; ya que de por medio se encuentra comprometida la necesidad imperiosa del alimentado, lo que podría afectar a su derecho intrínseco como ser humano.**

Seguidamente, la Comisión de Mujer y Familia, a fin de evidenciar y sustentar el análisis de la necesidad, expone con estadísticas, concretas, el índice porcentual del registro de deudores de pensión alimentaria en el Perú, durante los periodos 2021 al 2023, previsto en el gráfico elaborado a continuación, en el que se ha recopilado la data de deudores alimentarios obtenida de la página web oficial del Poder Judicial del Perú.<sup>43</sup>

#### CIFRAS DE DEUDORES DE PENSIÓN ALIMENTARIA EN EL PERÚ, PERIODOS 2021 AL 2023

AÑO	DEUDORES ALIMENTARIOS	VARIACIÓN PORCENTUAL ANUAL
2021	422	
2022	999	136.7%
2023*	1,878	345.0%
TOTAL	3,299	

Hasta setiembre 2022, se acumularon más de 57 millones de soles en deudas de pensión alimenticia

\*Se registraron 1 878 morosos alimentarios de enero a setiembre del 2023.

Nota. Cuadro elaborado por la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, periodo 2023-2024.

Según el análisis estadístico se puede observar que, de enero del 2021 a setiembre del 2023 se han registrado un total de 3 299 deudores de pensión alimentaria.

Reflejando un incremento porcentual del año 2021 al 2022 de **136.7%**, y un 88% para el año 2023.

**Se puede evidenciar que el registro de deudores de pensión alimentaria en el Perú se ha cuadruplicado del año 2021 (422 casos) al año 2023 (1 878 casos).**

<sup>43</sup>[https://www.pj.gob.pe/ttps://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2023/cs\\_n-padres-incumplen-pago-peestado#:~:text=Se%C3%B1al%C3%B3%20que%20la%20cifra%20de,haciendo%20un%20total%20de%203299](https://www.pj.gob.pe/ttps://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2023/cs_n-padres-incumplen-pago-peestado#:~:text=Se%C3%B1al%C3%B3%20que%20la%20cifra%20de,haciendo%20un%20total%20de%203299)

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

Asimismo, es importante destacar que, según el análisis de la data a setiembre del 2022, **el 99.28% de los registrados en el REDAM son hombres, y de manera nacional se ha acumulado más de 57 millones de soles en deudas de pensión alimenticia.**

De lo expuesto, si bien el Estado ha adoptado medidas de control judicial y social a fin de garantizar la efectividad de la prestación de alimentos, **es innegable que las estadísticas previstas a través del portal del Poder Judicial reflejan una clara y cruda realidad sobre la alta incidencia de acusaciones por incumplimiento de esta obligación.**

Consecuentemente, la Comisión de Mujer y Familia, colige:

- La Constitución Política del Perú enfatiza la protección especial hacia niños, adolescentes, y otros grupos vulnerables, instituyendo la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos. No obstante, a pesar de que la legislación considera estos derechos fundamentales, su aplicación en la praxis no asegura una protección efectiva de los mismos, evidenciando vacíos que permiten vulneraciones a estos derechos.
- Se evidencia que, la regulación actual de la pensión alimenticia, desde su notificación hasta su ejecución, muestran limitaciones y discrecionalidades que afectan negativamente a los beneficiarios.

Por ello, del análisis efectuado sobre la **iniciativa legislativa 4582/2022-CR**, la Comisión de Mujer y familia considera la necesidad de modificar legislación proponiendo la imprescriptibilidad del derecho alimentario; a fin de garantizar la protección eficaz y equitativa de los derechos de los niños y adolescentes, eliminando cualquier posibilidad de vulneración y asegurando el cumplimiento cabal de la obligación alimentaria. Esto incluiría la ejecución inmediata y eficaz de las pensiones alimenticias, evitando la prescripción y permitiendo a cualquier ciudadano o autoridad actuar en representación de niños y adolescentes desatendidos.

En ese contexto, la decisión de hacer imprescriptible la acción que proviene de la pensión de alimentos subraya la prioridad que se le da a la seguridad y al desarrollo de los menores de edad, la misma que se alinea con la interpretación jurídica que considera las necesidades de los menores como prioritarias y busca evitar que la desatención a estas obligaciones pueda evadirse mediante el paso del tiempo. La normativa busca así garantizar que los derechos alimentarios no se vean mermados por cuestiones temporales, destacando la importancia de proveer un sustento constante y seguro para el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

La suspensión de la prescripción en casos de menores, como se menciona en el análisis de las obligaciones alimentarias, resalta la disposición legal para asegurar que estos derechos sean protegidos hasta que el menor alcance la mayoría de edad, o incluso más allá, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. Esto implica que las cuotas alimentarias no están sujetas a prescribir durante un periodo considerable, asegurando así que los responsables de proveer el sustento no puedan eludir sus obligaciones simplemente por el transcurso del tiempo.

Asimismo, al estipular que la obligación alimentaria persiste independientemente del estado de la patria potestad, se garantiza un soporte económico constante para el bienestar del menor, lo que es fundamental para su desarrollo integral. Permitiendo la extensión de la obligación alimentaria para aquellos que continúan sus estudios o sufren de incapacidad, se reconoce y se atiende a las necesidades particulares de los jóvenes, promoviendo su autonomía y asegurando su inclusión y participación en la sociedad. La integración con el artículo 483 del Código Civil y la necesidad de una solicitud judicial para extender la obligación por estudios o incapacidad aseguran que estos casos sean manejados con equidad y justicia, respetando tanto las capacidades económicas de los padres como las necesidades reales de los hijos.

Si bien la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias y otorgar mecanismos al Juez de alimentos para lograr la efectividad de la asignación anticipada de alimentos, marca un avance significativo en la protección de los derechos de los menores, también implica desafíos en su implementación y ejecución. Es crucial que los procesos legales estén adecuadamente equipados para manejar estas obligaciones de manera eficiente y justa, teniendo siempre en cuenta el mejor interés del niño. Este enfoque hacia la imprescriptibilidad refleja un reconocimiento más amplio de los derechos de los menores dentro del marco legal, debido a su importancia para el bienestar colectivo; especialmente, cuando se trata de proveer para el bienestar de los más vulnerables en la sociedad.

En cuanto a la propuesta de incorporar el artículo 481-A al Código Civil que indica como punto de inicio del cálculo de devengados “desde la fecha de nacimiento”, es preciso señalar que dicha premisa excluye de protección al concebido y la madre gestante, debido a que el niño y la niña tienen derecho a los alimentos desde su concepción. Además, incluye los gastos del embarazo desde la concepción hasta la etapa de postparto, conforme a la normativa vigente, establecida en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

Sobre la modificación del artículo 568 del Código Procesal Civil e incorporación del artículo 568-A del Código Procesal Civil, el numeral 1 del artículo 568-A del proyecto de ley señala

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

que, *“si el incumplimiento de la asistencia alimentaria se interrumpe a causa del abandono de hogar de uno de los progenitores sean estos cónyuges o convivientes, el cónyuge o conviviente que quede a cargo de los hijos menores de edad deberá interponer la respectiva denuncia ante la Comisaría Policial más cercana, para la constatación de dicho hecho mediante el levantamiento de un Acta (...)”*. Precisa, también, que *“El Juez ordenará la liquidación de las pensiones devengadas, tomando como base de cálculo la fecha de la constatación (...)”*.

Al respecto, cabe indicar que la referida propuesta no concuerda con lo señalado en el artículo 481-A del Código Civil, planteado por esta misma iniciativa legal, debido a que en su texto se dispone que el cálculo de las pensiones devengadas de alimentos para hijos menores de edad se realice obligatoriamente *“durante todo el tiempo de carencia o desamparo vivido, incluso desde el día de su nacimiento”*, por lo que, si se pretende amparar el derecho a alimentos del niño o adolescente desde su procreación, tenemos, como ya se ha dicho facultada la acción prevista en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

Con relación al inciso 2 del artículo 568-A, debe señalarse que, si bien las DEMUNA deben realizar acción de verificación, el artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes prevé las actuaciones del servicio de tales defensorías, entre las cuales no contempla la función propuesta por el proyecto de ley: constatación de la permanencia en el hogar del cónyuge o conviviente que incumple la asistencia alimentaria a hijos menores de edad, lo cual desvirtúa las funciones de la DEMUNA.

En cuanto al numeral 3 del artículo 568-A, se debe señalar que su texto no toma en consideración que la obligación alimentaria se inicia en la etapa prenatal; en esa medida, para el cálculo de la pensión, el juez debe determinarla a partir de esa etapa y considerar el acta de nacimiento.

Por otro lado, la fórmula legislativa utiliza la expresión “hijo alimentista menor de edad”, que tendría como punto de partida el nacimiento de dicha persona hasta los dieciocho años, con lo cual la pensión excluye la etapa del embarazo de la madre, es decir, desde la concepción hasta el parto, incumpléndose lo previsto en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. En lo que concierne a los hijos menores de edad no reconocidos por sus progenitores, el proyecto de ley dispone vincular la demanda de alimentos al proceso de filiación judicial de paternidad, desconociendo la obligación de alimentos por parte del padre con el hijo extramatrimonial, con lo cual se afecta el derecho del hijo alimentista fuera del matrimonio, establecido en el artículo 415 del Código Civil.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

En ese sentido, las propuestas de dicha iniciativa legislativa, se contraponen a los derechos de la niñez y adolescencia, así como los alcances del principio del interés superior del niño

Por otro lado, respecto al **proyecto de ley 4942/2022-CR**, que propone un plazo de detención que contraviene lo dispuesto en la Constitución y allanamiento en el lugar que se encuentre el obligado, además de resultar lesiva para otros derechos fundamentales, como el de libertad individual y/o de tránsito al considerar que el no cumplimiento de la medida anticipada de alimentos constituye motivo válido para disponer la detención del obligado, no repara que el ordenamiento jurídico penal prevé el delito de omisión de asistencia familiar regulado en el art. 149° del Código Penal, que bien es un mecanismo adecuado para sancionar el incumplimiento, o en su defecto, para requerir en ultima ratio, el cumplimiento total de lo adeudado como pensión, bajo apercibimiento de ante el incumplimiento, el obligado sea privado de su libertad.

Para tal fin, la omisión a la asistenta familiar constituye delito penal sancionado con una pena no mayor a 3 años de privación de libertad o de prestación de servicio comunitario, el incumplimiento de la prestación alimenticia por 3 meses consecutivos cuando medie resolución judicial o acuerdo conciliatorio que requiere el pago de pensión a favor del alimentista. Es por ello, que este último supuesto se condice con la regulación del texto Constitucional cuando determina que no hay prisión por deudas, salvo el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

Asimismo, sobre la incorporación del apercibimiento de multa y de la detención por el plazo máximo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Civil en caso de incumplimiento, esto está relacionado con la conducta procesal del Juez prevista en el artículo 52 del mismo código, quien debe conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial. Siendo así, no cabría la aplicación de la multa como medida accesoria a la asignación anticipada de alimentos u otra medida cautelar dispuesta, pues el artículo 52 citado, no guarda relación con las medidas cautelares de asignación anticipada de alimentos y su cumplimiento, en tanto que dicho dispositivo está relacionado a sancionar la omisión de una conducta procesal y no al cumplimiento de un mandato judicial, como lo es el cumplimiento de pago de una asignación anticipada por alimentos, para el cual, como se ha mencionado, el Juez de oficio, tiene la potestad de remitir copias certificadas a la Fiscalía a fin de que se inicien las investigaciones por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Por otro lado, no se haya relación de la necesidad de otorgarle facultades al Juez de alimentos, de allanamiento al domicilio del obligado, en tanto, dicho allanamiento no

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

soluciona el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, ya que el único modo, es que el obligado pague o en su defecto sea sancionado por tal incumplimiento.

Sin embargo, se considera viable modificar el artículo 167-A del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de incorporar que el Juez pueda disponer “*otras medidas cautelares que garanticen el pago de la pensión de alimentos*”, ya que esta disposición permitiría asegurar el pago oportuno de la pensión ante omisión.

### **La Audiencia Única en los procesos de familia**

Las **iniciativas legislativas 5245/2022-CR y 6383-2023-CR**, proponen cambios al Código de los Niños y Adolescentes, en el extremo, el primero en reordenar los artículos referentes al proceso único, que se subdivide en proceso único de alimentos y proceso único para los demás proceso de familia contenidos en el artículo 160 de la norma señalada precedentemente; y, el segundo propone establecer la conciliación obligatoria de los alimentos, la tenencia y el régimen de visitas previo a la interposición de la demanda en cualquiera de estas materias.

En consideración al artículo 4° de la Constitución Política del Perú que reconoce la protección especial de la niñez, y el artículo 3°, inciso 1), de la Convención sobre los Derechos del Niño, se dispone que los tribunales atiendan como una consideración primordial el interés superior del niño, debiendo promover la celeridad del proceso único en el cual se tramitan casos de tenencia, régimen de visitas, suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad, adopción por excepción, y todas aquellas referidas a los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.<sup>44</sup>

En se sentido, es necesario destacar que el objetivo central de la propuesta de simplificación contenida en la **iniciativa legislativa 5245/2022-CR** del Proceso Único es aplicar la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, considerando que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2018- MIMP, Reglamento de la citada ley, reconoce tres principios que fundamentan todo proceso donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>44</sup> Art. 160 del Código de los Niños y Adolescentes.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

El **principio de Diligencia Excepcional** exige la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida oportuna y eficaz para el ejercicio de sus derechos. El **principio de Informalismo** dispone que las normas que regulan los procesos o procedimientos deben ser interpretadas de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes no sean afectados por la exigencia de aspectos formales, el cual se complementa con el **Principio de Flexibilidad** que permite la interpretación, ejecución y adaptación más favorable a la situación de cada uno de los niños.

Por su parte, el Reglamento citado, en su artículo 11 numeral 1.1 dispone como obligación del juez, respetar y priorizar los plazos establecidos por la norma nacional, entendiéndose que la celeridad de la decisión refiere a un principio que beneficia a niñas, niños o adolescentes. Por ello, el “Proceso Único Simplificado y Virtual” establece disposiciones que promueven la celeridad del proceso único, emplea la concentración de actos procesales, utiliza la línea de digitalización para la recepción de escritos judiciales o la Mesa de Partes Electrónica, considera la realización de audiencias virtuales y promueve la oralidad.

En ese sentido, el “Proceso Único Simplificado y Virtual” no modifica los plazos establecidos en las normas procesales especializadas en familia ni contraviene las leyes procesales vigentes, sino que las flexibiliza, situación que está permitida por el Reglamento de la Ley N° 30466, “Ley que establece los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño”; y se reafirma por el Tercer Pleno Casatorio de Familia.

En ese contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el 24 de julio del 2020, la Directiva N° 010-2020-CE-PJ denominada “Proceso Único Simplificado y Virtual”, que en anexo forma parte de la presente decisión; disponiéndose su aplicación por los jueces, personal jurisdiccional y de apoyo a la función jurisdiccional que laboran en los Juzgados Especializados de Familia o Juzgados Mixtos de los Distritos Judiciales del país, con el objetivo de establecer disposiciones que promuevan la celeridad del Proceso Único, empleando la concentración de actos procesales, utilizando la línea de digitalización para la recepción de escritos judiciales o la Mesa de Partes Electrónica, realizando audiencias virtuales y promoviendo la oralidad.

Por otro lado, el Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”, eleva al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el Informe N° 000040-2020-RT-PPRFAMILIA-PJ, por el cual remite el proyecto de Directiva denominado “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”, el mismo

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

que es aprobado por la Directiva N° 007-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”, con fecha 04 de junio del 2020.

Dicho documento tiene como objeto la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles; y su alcance de aplicación es para los jueces, personal jurisdiccional y de apoyo a la función jurisdiccional que labora en los Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia del país. Este proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes tiene por objetivo la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles.

Al respecto, contrastándose las propuestas legislativas y las directivas antes señaladas con el actual Código de los Niños y Adolescentes se advierte que se requieren cambios sustanciales, que permitan la correcta aplicación de los principios del proceso de familia.

En ese sentido, considerando el aporte significativo de las nuevas tecnologías de la información, resulta necesario que la normativa actual, el Código de los Niños y Adolescentes, considere que las audiencias puedan ser grabadas, y que cuando la parte lo requiera, esa pueda ser notificada a la misma.

Por otro lado, el **principio de flexibilización** dentro del proceso único de familia, que contempla que “*los jueces deben ser flexibles permitiendo la interpretación, ejecución y adaptación más favorable a la situación de cada niña, niño y adolescente y a su desarrollo integral*”, **va intrínsecamente concatenado al principio de economía procesal** que tiene como objetivo facilitar “*la concentración de los actos procesales en el Proceso Único, lo que redunde en el cumplimiento del interés superior del niño*”.

Por ello, en consecuencia, a estos dos principios procesales del derecho de familia, es que esta Comisión de Mujer y Familia, considera que los procesos únicos deben reducir sus actos procesales por economía procesal, favoreciendo así a que los derechos de los niños y adolescente puedan ser atendidos de manera celeridad y flexible.

Es así que, esta Comisión considera modificar los artículos 169, 170 y 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificatorias que vuelven el proceso más flexible y celeridad, amparados también en el principio de economía procesal.

En ese sentido, el texto sustitutorio propone que, las tachas u oposiciones deban formularse con anterioridad a la fecha de la audiencia única. Asimismo, el auto admisorio de las demandas del proceso único, conforme se señalan en el artículo 160 del Código de los Niños y Adolescentes, requieren contener la fecha y hora de la realización de la

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

audiencia única, lo que se ampara plenamente en los principios de economía procesal y diligencia excepcional en los procesos de familia.

Asimismo, otro sustancial que atiende al principio de oralidad, está el de incorporar un párrafo al artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en el sentido que, se busca que la audiencia única sea grabada y transcrita, salvo en la etapa conciliatoria, con el fin que las partes puedan solicitar dicha grabación para la tutela de los derechos de los niños y adolescentes.

Finalmente, se ha dispuesto un cambio de forma, que sugiere reubicar el párrafo que estipula que **“en los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación”** que actualmente se encuentra en el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes al artículo 171 del mismo cuerpo normativo para mejor entender.

Por otro lado, respecto a las propuestas relativas a las modificatorias al proceso único de alimentos, esta Comisión ha considerado pertinente amparar los siguientes cambios:

1. Establecer como deber de los padres en el ejercicio de su patria potestad, que, previo a la judicialización de la tenencia y régimen de visitas de sus hijos, puedan acudir a un centro de conciliación público o privado con el fin de adoptar acuerdos priorizando el interés superior del Niño. Asimismo, la falta de acuerdo (que deberá estar detallado en el Acta de Conciliación), produciría que el Juez tenga en cuenta dicha conducta al momento de resolver, y si el niño o adolescente, como consecuencia de dicha falta de acuerdo, se encuentre privado de sus derechos, el Juez aplique las medidas que la Ley le faculte.

Respecto a este punto, no se ha considerado amparar la propuesta que los alimentos sean materia conciliable previo a la interposición de la demanda, ya que el hijo menor de edad percibe alimentos como parte de un **derecho personalísimo y de carácter urgente** que encuentra su fundamento, precisamente, en un estado de necesidad que se presume iure et de iure, en razón a que, por su minoridad, no puede valerse por sí mismo y requiere cuidados especiales para lograr su desarrollo integral, garantizando su efectiva protección acorde con el principio del interés superior del niño.

Al respecto, a nivel internacional, la Declaración de los Derechos del Niño estipuló lo siguiente:

“Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que atenderá será el interés superior del niño.”<sup>45</sup>

La expresión «interés superior del niño» constituye un mecanismo por el cual se reconocen derechos en favor del niño, ya no desde una perspectiva que se ciñe exclusivamente al ámbito del grupo familiar, sino que, adicionalmente, desde una perspectiva de preocupación colectiva, en la comprensión de que los menores representan el presente y futuro de toda sociedad.

Por ello, es deber de los Estados y en este caso, del Estado Peruano, impedir cualquier barrera burocrática que retrase el tiempo en el que un niño pueda acceder a una pensión justa y oportuna, más aun tratándose de un derecho urgente y de primera necesidad, vital para la subsistencia de un ser humano que por sí mismo, no puede ejercer su derecho a alimentos.

2. Que, los juzgados que conozcan de procesos judiciales de alimentos proporcionen a las partes los formularios físicos de demanda de alimentos que se encuentra en la página web del Poder Judicial

Esta Comisión ha considerado que esta modificatoria es importante y reviste necesidad en virtud a la gratuidad propia del proceso de alimentos y a la urgencia de iniciarse un proceso antes la omisión del obligado de acudir a su menor hijo con una pensión.

Al respecto, es necesario precisas, que esta disposición no generar ningún gasto al Poder Judicial. En términos económicos “*una externalidad es un costo o un beneficio que afecta a alguien distinto al vendedor o comprador de un bien*”<sup>46</sup>. Alfredo Bullard comenta al respecto que: La existencia de externalidades puede generar ineficiencia, porque hay quienes sufren costos que no generan, y hay quienes generan costos que no asumen; estas personas generan más costos de los que deberían, y los trasladan, lo que es una conducta ineficiente porque genera una discrepancia entre el costo (o beneficio) privado de la conducta y el costo (o beneficio) social de la misma (p. 47). De lo expuesto se desprende que las externalidades pueden ser negativas (cuando el subproducto de una actividad perjudica a un tercero sin costos para el agente generador de la externalidad) o positivas (cuando el subproducto de una actividad beneficia a un tercero sin que el agente que la produce extraiga beneficio alguno de aquella).

---

<sup>45</sup> Declaración de los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 1959.

<sup>46</sup> Parkin y Loria, 2010, p. 116

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

En ese sentido, esta “externalidad” traería consigo un beneficio tangible a cientos de niños en condición de vulnerabilidad que se encuentran a la espera de una pensión de alimentos.

3. Que, al momento de admitirse la demanda de alimentos, el Juez pueda aplicar medidas cautelares que garanticen el pago de la pensión de alimentos.

Al respecto, el artículo 675 del Código Procesal Civil<sup>47</sup>, ha facultado al Juez de Familia a establecer una asignación anticipada de alimentos al momento de admitirse la demanda. Al respecto, las medidas cautelares son la modalidad de la actividad judicial que tiene por finalidad el resguardo de los bienes o situaciones extraprocesales con trascendencia jurídica, que por falta de custodia, podrían frustrar la eficacia de la sentencia a expediente.<sup>48</sup>

Por su parte, el **Tribunal Constitucional** ha señalado que *“si bien la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución, sin embargo, por su trascendencia para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva, y neutralizar los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye como una **manifestación implícita del derecho al debido proceso**, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución”<sup>49</sup>.*

Además de las medidas cautelares reguladas, el Juez puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar un perjuicio irreparable o asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia definitiva.

A este efecto, si una medida se hubiere ejecutado sobre bienes perecibles o cuyo valor se deteriore por el transcurso del tiempo u otra causa, el Juez, a pedido de parte, puede ordenar su enajenación, previa citación a la contraria. El dinero obtenido mantiene su función cautelar, pudiendo solicitarse su conversión a otra moneda si se acreditara su necesidad. La decisión sobre la enajenación o conversión es apelable sin efecto suspensivo.

---

<sup>47</sup> **Artículo 675. Asignación anticipada de alimentos**

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.”

<sup>48</sup> Cas. 2479-2014, Callao

<sup>49</sup> STC Exp. N° 0023-2005-PI/TC

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

Los elementos con que se construye la tutela anticipada, ya no será la verosimilitud sino la casi certeza del derecho que se busca y la urgencia que se sustentará en dos situaciones: a) la necesidad impostergable del que la pide (674 CPC); y, b) el peligro irreparable e inminente (682 y 687 CPC).

Además de las medidas cautelares reguladas, el Juez puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar un perjuicio irreparable o asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia definitiva.

A este efecto, si una medida se hubiere ejecutado sobre bienes perecibles o cuyo valor se deteriore por el transcurso del tiempo u otra causa, el Juez, a pedido de parte, puede ordenar su enajenación, previa citación a la contraria. El dinero obtenido mantiene su función cautelar, pudiendo solicitarse su conversión a otra moneda si se acreditara su necesidad. La decisión sobre la enajenación o conversión es apelable sin efecto suspensivo.

Los elementos con que se construye la tutela anticipada, ya no será la verosimilitud sino la casi certeza del derecho que se busca y la urgencia que se sustentará en dos situaciones: a) la necesidad impostergable del que la pide (674 CPC); y, b) el peligro irreparable e inminente (682 y 687 CPC).

En ese sentido, la propuesta de texto sustitutorio versa sobre que el Juez, según corresponda, pueda disponer medidas cautelares que **garanticen el pago futuro de la pensión de alimentos**.

Al respecto, las medidas cautelares reguladas para la futura ejecución forzada son:

#### **a) Embargo**

Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo. Este consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero, con las reservas que para este supuesto señala la ley (642 CPC).

#### **b) Secuestro**

Cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a éste, con el

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez (643 CPC).

Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio. Se aplican al secuestro, en cuando sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas al embargo.

### **c) Embargo en forma de depósito y secuestro**

Cuando el embargo en forma de depósito recae en bienes muebles del obligado, éste será constituido en depositario, salvo que se negare a aceptar la designación, en cuyo caso se procederá al secuestro de los mismos (649 CPC).

Cuando el secuestro recae en bienes muebles del obligado, éstos serán depositados a orden del Juzgado. En este caso, el custodio será de preferencia un almacén legalmente constituido, el que asume la calidad de depositario, con las responsabilidades civiles y penales previstas en la ley. Asimismo, está obligado a presentar los bienes dentro del día siguiente al de la intimación del Juez, sin poder invocar derecho de retención.

### **d) Embargo de inmueble sin inscripción registral o inscrito a nombre de tercera persona**

Cuando se trata de inmueble no inscrito, la afectación puede limitarse al bien mismo, con exclusión de sus frutos, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado. Esta afectación no lo obliga al pago de renta, pero deberá conservar la posesión inmediata.

En este supuesto el Juez a pedido de parte, dispondrá la inmatriculación del predio, sólo para fines de la anotación de la medida cautelar. En caso que, se acredite que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro; deberá notificarse con la medida cautelar a quien aparece como titular en el registro; la medida se anotará en la partida respectiva; la subasta se llevará adelante una vez regularizado el tracto sucesivo registral (650 CPC).

### **e) Embargo en forma de inscripción**

En caso de bienes registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que ésta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. Este

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

embargo no impide la enajenación del bien, pero el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito. La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente (656 CPC).

#### **f) Embargo en forma de retención**

Cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del Juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del Juez (657 CPC).

#### **g) Embargo en forma de intervención en recaudación**

Cuando la medida afecta una empresa de persona natural o jurídica con la finalidad de embargar los ingresos propios de ésta, el Juez designará a uno o más interventores recaudadores, según el caso, para que recaben directamente los ingresos de aquella. La resolución cautelar debe precisar el nombre del interventor y la periodicidad de los informes que debe remitir al Juez (661 CPC).

#### **h) Embargo en forma de intervención en información**

Cuando se solicite recabar información sobre el movimiento económico de una empresa de persona natural o jurídica, el Juez nombrará uno o más interventores informadores, señalándoles el lapso durante el cual deben verificar directamente la situación económica del negocio afectado y las fechas en que informarán al Juez (665 CPC).

#### **i) Embargo en forma de administración de bienes**

Cuando la medida recae sobre bienes fructíferos, pueden afectarse en administración con la finalidad de recaudar los frutos que produzcan (669 CPC).

#### **j) Secuestro**

Cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a éste, con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez (643 CPC).

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

#### **k) Secuestro conservativo sobre bienes informáticos**

En caso de que se dicte secuestro conservativo o embargo, sobre soportes magnéticos, ópticos o similares, el afectado con la medida tendrá derecho a retirar la información contenida en ellos. Quedan a salvo las demás disposiciones y las medidas que puedan dictarse sobre bienes informáticos o sobre la información contenida en ellos (647.A CPC).

#### **l) Secuestro de bienes dentro de una unidad de producción o de comercio**

Pueden secuestrarse bienes muebles que se encuentran dentro de una fábrica o comercio, cuando éstos, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio (651 CPC).

#### **m) Secuestro de títulos de crédito**

Cuando se afecten títulos-valores o documentos de crédito en general, estos serán entregados al custodio haciéndose la anotación respectiva en el documento, conjuntamente con copia certificada de su designación y del acta de secuestro, a fin de representar a su titular. El custodio queda obligado a todo tipo de gestiones y actuaciones que tiendan a evitar que el título se perjudique y a depositar de inmediato a la orden del Juzgado, el dinero que obtenga (652 CPC).

#### **n) Anotación de demanda en los registros públicos**

Cuando la pretensión discutida en el proceso principal está referida a derechos inscritos, la medida cautelar puede consistir en la anotación de la demanda en el registro respectivo. Para su ejecución, el Juez remitirá partes al registrador, los que incluirán copia íntegra de la demanda, de la resolución que la admite y de la cautelar (673 CPC).

La anotación de la demanda como medida cautelar tiene como objetivo mantener en el mismo estado las cosas a la fecha de la anotación hasta la culminación del proceso y si la decisión judicial le es favorable al solicitante de la medida, los efectos de la resolución tienen validez desde la anotación (Exp. N° 3811-2009-47-1801-SP-C1-0Q, Lima).

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión considera recoger las propuestas de las **iniciativas legislativas 5245/2022-CR y 6383-2023-CR** con el texto sustitutorio que corresponde.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

## 5.2 Respeto a la adopción

La Comisión de Mujer y Familia, tras un análisis detallado del **Proyecto de Ley 4912/2022-CR**, que busca modificar los plazos existentes dentro del procedimiento de adopción a fin de agilizarlo, en búsqueda de fomentar la conformación de nuevas familias y proteger este instituto fundamental de la sociedad; recomienda su no aprobación y su archivo correspondiente, fundamentando su decisión en que la propuesta podría colisionar con la normatividad vigente; dado que su fórmula legal contraviene al **marco jurídico vigente, e incurre en la afectación de los principios de legalidad y seguridad jurídica**. Sustentándose con las siguientes consideraciones:

1. **Incongruencia con la normativa vigente y modificaciones previas:** De aprobarse el Proyecto de Ley 4912/2022-CR podría colisionar con normativas y procedimientos ya establecidos para el proceso de adopción, pudiendo crear confusión legal, además de desviar recursos hacia esfuerzos legislativos innecesarios. Al respecto, se detallan las normas identificadas que entrarían en conflicto:
  - **Decreto Legislativo 1297**, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y su reglamento. Esta norma regula:
    - a) Se ha evidenciado que la propuesta de modificar el artículo 119 del Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337) fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1297, vigente actualmente, el cual rediseña la estructura responsable de las adopciones a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
    - b) Se ha evidenciado que la propuesta de modificar el artículo 249 del Código de los Niños y Adolescentes, éste se encuentra derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1297, por lo cual resulta totalmente inviable la propuesta de modificación contenida en el proyecto de Ley materia de análisis.
  - **Decreto Supremo 001-2018-MIMP**, Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
    - a) Se ha evidenciado que los plazos específicos para la adopción, la integración familiar y la aprobación de la adopción se encuentran previstos en el

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

**Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo 001-2018-MIMP, del Decreto Legislativo 1297.

b) Se ha evidenciado que **el sistema de adopción en Perú ya funciona de manera descentralizada con once Unidades Desconcentradas de Adopción Administrativa en distintas regiones** (UA Arequipa, UA Ayacucho, UA Cusco, UA Huánuco, UA Junín, UA Lima, UA la Libertad, UA Lambayeque, UA Loreto, UA Piura y UA Puno), que operan bajo los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento del propio Decreto Legislativo 1297.

2. **Conflictos con las atribuciones y regulaciones actuales:** la propuesta asigna funciones al otrora Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), sector cuya denominación ha sido modificada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), promulgado con Decreto Legislativo 1098, el 20 de enero de 2012 a la fecha. Asignar responsabilidades a una entidad que ya no existe no solo es impracticable, sino que también podría causar errores administrativos y complicaciones en la implementación de políticas. Esto muestra una falta de coherencia con la estructura normativa actual y una posible creación de conflictos normativos.
3. **Desfase Legal:** la propuesta modifica plazos y procedimientos que ya están bien establecidos y regulados por el Decreto Legislativo 1297. Esto muestra una falta de congruencia con la estructura normativa actual y una posible creación de conflictos y dificultades en la administración de procedimientos establecidos.
4. **Viabilidad de las modificaciones propuestas:** Las modificaciones propuestas no son viables dentro del marco legal y operativo existente. Las modificaciones no solo son innecesarias, sino que también podrían complicar el proceso actualmente eficiente de adopción.

Asimismo, de aprobarse el **Proyecto de Ley 4912/2022-CR** se **vulneraría los principios de economía legislativa y seguridad jurídica**. La Constitución Política en su artículo 45 enfatiza la necesidad de eficiencia en la actividad estatal y la normativa, lo cual se refleja en el principio de economía legislativa que busca evitar la proliferación de normas innecesarias que podrían complicar el ordenamiento jurídico vigente. Este principio se ve reforzado por el análisis de la viabilidad y relevancia de las propuestas legislativas para asegurar que no solo sean necesarias, sino que también aporten claridad y resolución a problemas no cubiertos por legislaciones existentes.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

En vista de la legislación ya existente que regula de manera efectiva los procesos de adopción en el Perú; y considerando los principios de redundancia normativa, economía legislativa y seguridad jurídica, y no siendo necesaria realizar la evaluación de viabilidad y oportunidad de la iniciativa legislativa, esta Comisión recomienda la no aprobación del Proyecto de Ley 4912/2022-CR y sugiere su archivo. Además, se recomienda fortalecer los mecanismos de supervisión y cumplimiento de las normativas actuales para asegurar su efectiva implementación.

Seguidamente, para una mejor conceptualización se expone en la siguiente Tabla descrita a continuación, la comparación entre la iniciativa legislativa recaída en el Proyecto de Ley 4912/2022-CR y la norma vigente, Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

<b>Proyecto de Ley 4912/2022-CR</b>	<b>Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos</b>
<p><b>Artículo 119°.- Titular del proceso (*)</b>            La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en estados de abandono, con las excepciones señaladas en el artículo 128° del presente Código. Sus atribuciones únicamente serán delegables en supuestos donde se priorice el interés superior del niño, evitando que estos vean mermadas las posibilidades de ser adoptados.</p> <p>La Oficina cuenta con un Consejo de Adopciones conformado por seis miembros: dos designados por el PROMUDEH, uno de los cuales lo presidirá: uno por el Ministerio de Justicia y uno por cada colegio profesional de psicólogos, abogados y asistentes sociales.</p> <p>La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones será ad honorem, tendrá una vigencia de dos años y sus funciones específicas serán señaladas en el Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 119. Titular del proceso</b>            La autoridad competente en adopciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad, con las excepciones señaladas en el Artículo 128 del presente Código. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.</p> <p>Esta autoridad cuenta con un Consejo de Adopciones, conformado por ocho miembros: tres representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, promoción y fortalecimiento de las familias, y de adopción, quien lo preside; un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un representante del Colegio de Psicólogos del Perú, un representante del Colegio de</p>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p><b>(*)Modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.</b></p>	<p>Abogados de Lima y un representante del Poder Judicial.</p> <p>La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones es ad honórem, tiene una vigencia de dos años y sus funciones específicas son señaladas en el Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 249. Declaración judicial del estado de abandono.</b>  Recibido el expediente el Juez evaluara en un plazo no mayor de cinco (5) días si se han realizado diligencias contempladas dentro del proceso, en caso contrario devolverá al MIMDES el expediente para el levantamiento de observaciones.  El Juez, previa evaluación favorable del expediente, lo remitirá al Fiscal competente para que emita en un plazo no mayor de cinco (5) días su dictamen. El Juez competente en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, previo dictamen fiscal, expedirá resolución judicial que se pronuncie sobre el estado de abandono del niño o adolescente. Una vez declara consentida la resolución judicial, y en un plazo que no excederá de cinco (5) días calendario remitirá lo actuado al MIMDES.</p>	<p><b>Derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.</b></p>

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, no recoge los aportes del del Proyecto de Ley 4912/2022-CR, mediante el cual se propone la “Ley que propone agilizar el proceso de adopción”.

### 5.3 Respecto al permiso de viaje notarial

La Comisión de Mujer y Familia, tras un análisis detallado del **Proyecto de Ley 6383/2023-CR**, advierte que el presente proyecto de ley fue ingresado a esta Comisión el 10 de noviembre del 2023, y en la misma fecha, esta Comisión aprobó en su Quinta Sesión Extraordinaria por unanimidad, el dictamen en allanamiento de la Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante la Ley 27337, **para incorporar la autorización notarial de viaje de menor de edad por uno de los padres en caso de**

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

**enfermedad, estudios y olimpiadas académicas o competencias deportivas en el extranjero en representación del país**, por lo que, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el tema, cuando existe un dictamen en ese sentido.

Al respecto, se pone a consideración el texto sustitutorio contenido en el dictamen en mención:

*“El Congreso de la República:  
Ha dado la Ley siguiente:*

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, APROBADO MEDIANTE LA LEY 27337, PARA INCORPORAR LA AUTORIZACIÓN NOTARIAL DE VIAJE DE MENOR DE EDAD POR UNO DE LOS PADRES EN CASO DE ENFERMEDAD, ESTUDIOS Y OLIMPIADAS ACADÉMICAS O COMPETENCIAS DEPORTIVAS EN EL EXTRANJERO EN REPRESENTACIÓN DEL PAÍS**

**Artículo único. Modificación del artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante la Ley 27337**

*Se modifica el artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante la Ley 27337, en los siguientes términos:*

**"CAPÍTULO VIII  
AUTORIZACIONES**

**Artículo 111.- Notarial.-**

*Para el viaje de niños, niñas o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.*

*En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la del nacimiento correspondiente.*

***En caso de que el niño, niña o adolescente requiera atención médica en el extranjero a causa de alguna enfermedad compleja o rara sin tratamiento o con tratamiento insuficiente en el Perú, puede ser autorizado por uno de los padres, quien debe presentar ante el notario el informe emitido por el médico tratante de alguna institución nacional pública o privada en el que se precise la complejidad de la enfermedad y, de ser el caso, el pronóstico del tratamiento, el tratamiento que requiere y el tiempo de duración de este y copia de la historia clínica, así como los exámenes de apoyo del diagnóstico realizados. En el informe médico, debe señalarse el carácter de emergencia de la solicitud, firmada por el médico tratante y por el jefe del servicio de emergencia del centro médico asistencial.***

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

***En caso de que el niño, niña o adolescente requiera autorización para realizar un viaje por estudios al extranjero, puede ser autorizado por uno de los padres en dos supuestos: por participación en un programa de intercambio estudiantil o a razón de la obtención de una beca completa de estudios. En ambos supuestos, se debe presentar ante el notario la constancia de admisión o matrícula del centro de estudios, la cual debe contener el tiempo de duración y la malla curricular.***

***En caso de que el niño, niña o adolescente requiera autorización para viajar en representación del país a olimpiadas académicas o competencias deportivas en el extranjero, se deben presentar los documentos que acrediten la representación o la invitación a la competencia o evento internacional validado por el sector académico o deportivo autorizando la representación, así como el tiempo de duración y el lugar en el cual se desarrollará.***

***De existir disenso de uno de los padres, este será tratado de conformidad con el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes.***

***En caso de que el viaje se realice dentro del Perú, bastará la autorización de uno de los padres.***

*Dese cuenta,  
Sala de Sesiones del Congreso de la República  
Lima, 10 de noviembre de 2023”.<sup>50</sup>*

## **VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

De aprobarse las iniciativas legislativas en evaluación implicará necesariamente la modificación de las siguientes normas:

- Decreto Legislativo 295, Código Civil, específicamente el artículo 5.
- El Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, específicamente el artículo 568.
- La Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, específicamente los artículos 9 —incorporando un párrafo segundo—, 74 —incorporando el literal j)—, 83 —párrafo primero e incorporando un párrafo tercero—, 164-A —párrafo primero—, 167-A —literal f)—, 169, 170 y 171 —párrafo tercero e incorporando un párrafo sexto—.
- La Ley 26872, Ley de Conciliación, específicamente los artículos 9 —literal i) — y 16 —literal h)—.

---

<sup>50</sup> Dictamen de allanamiento - Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante la Ley 27337 aprobado por unanimidad en la Quinta Sesión Extraordinaria, del 10 de noviembre de 2023.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

Finalmente, el Poder Ejecutivo, deberá adecuar el Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial 010-93-JUS, y el Reglamento de la Ley 26872, Ley de Conciliación, aprobado por el Decreto Supremo 014-2008-JUS, conforme con las modificaciones previstas.

## VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia, considera que la modificación del Código Civil, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, de la Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, y de la Ley de Conciliación, por la que se normará asegurar el goce de los derechos a los alimentos de los niños y adolescentes, así también, el crecer como integrante de una familia, representará un hito importante en la normativa nacional ya que se ampliará la protección de los derechos de las personas más vulnerables, reconociendo que tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y, que estos derechos, provienen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; consecuentemente, su implementación no demandará costos adicionales al Estado.

Por otro lado, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Estado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección a los alimentistas dependientes de por vida</li> <li>• Cumplimiento de los tratados internacionales en materia de infancia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de la pobreza</li> </ul>
Niños y Adolescentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección de los derechos del niño a crecer en una familia</li> <li>• Reducción de tiempo en el sistema judicial para el acceso y goce de sus derechos</li> <li>• Acceso oportuno a los servicios de justicia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejora en sistema de justicia</li> <li>• Mejora en el goce de los derechos de los niños y adolescentes.</li> </ul>

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

<p>Juzgados de Familia, Mixtos y de Paz Letrado</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resoluciones más céleres de los procesos únicos de familia</li> <li>• Mayores facultades para la ejecución en los procesos de alimentos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Seguridad jurídica</li> <li>• Aplicación directa de los principios de flexibilización y economía procesal en los procesos de familia.</li> </ul>
---	---	---

## VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 4582/2022-CR, 4912/2022-CR, 4942/2022-CR, 5245/2022-CR, 5871/2023-CR y 6383/2023-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL —DECRETO LEGISLATIVO 295—, EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL —RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS— Y LA LEY 27337 —LEY QUE APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES—, CON EL FIN DE ASEGURAR EL GOCE DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A LOS ALIMENTOS Y A CRECER COMO INTEGRANTES DE UNA FAMILIA**

**Artículo 1. Modificación del artículo 2001 del Código Civil, Decreto Legislativo 295**

Se modifica el numeral 5 del artículo 2001 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, en los siguientes términos:

**“Plazos de prescripción**

**Artículo 2001.** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

[...]

- 5. Es imprescriptible la acción que proviene de la pensión alimenticia, en salvaguarda del principio del interés superior del niño.”**

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

## **Artículo 2. Modificación del artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS**

Se incorpora un párrafo tercero en el artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS, en los siguientes términos:

**“Liquidación de pensiones alimenticias  
Artículo 568. [...]**

**La acción que proviene de la pensión de alimentos es imprescriptible.”**

## **Artículo 3. Modificación de los artículos 9, 74, 83, 164-A, 167-A, 169, 170 y 171 de la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes**

Se modifican los artículos 9 —incorporando un párrafo segundo—, 74 —incorporando el literal j)—, 83 —párrafo primero e incorporando un párrafo tercero—, 164-A —párrafo primero—, 167-A —literal f)—, 169, 170 y 171 —párrafo tercero e incorporando un párrafo sexto— de la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

**“Artículo 9. A la libertad de opinión  
[...]**

**El niño o adolescente puede expresar su opinión de manera oral, escrita, gestual, con imágenes o cualquier otro medio de comunicación que lo represente.**

### **Artículo 74. Deberes y derechos de los padres**

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:  
[...]

**j) Ante el desacuerdo con relación a la tenencia y régimen de visitas respecto de los hijos menores de edad, los padres acuden obligatoriamente a un centro de conciliación público o privado para adoptar acuerdos conciliatorios, priorizando el interés superior del niño.**

### **Artículo 83. Petición**

**83.1.** El padre o la madre, que deseen determinar la forma de la tenencia compartida o exclusiva de manera judicial, interpondrán su demanda

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento, **el acta de conciliación** y las pruebas pertinentes.

**83.2.** Dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva, en respeto a los derechos del niño y la familia, el juez debe resolver en un plazo máximo de **treinta** días calendario de presentada la medida cautelar

**83.3. El juez, al momento de sentenciar, tiene en cuenta el contenido del acta de conciliación sin acuerdo, e impone las medidas que correspondan en caso de que se pruebe que, como consecuencia de la falta de acuerdo conciliatorio, el niño o adolescente se encuentra limitado en sus derechos respecto a alguno de sus progenitores.**

#### **Artículo 164-A. Postulación del proceso de alimentos**

La demanda de alimentos se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos, **que deben ser proporcionados por los juzgados que tramitan demandas de alimentos**, o electrónicos.

[...].

#### **Artículo 167-A. Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos** El auto admisorio debe contener **lo siguiente:**

[...].

f) La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil **u otra medida cautelar que garantice el pago de la pensión de alimentos.**

[...].

#### **Artículo 169. Tachas u oposiciones**

Las tachas u oposiciones que se formulen deben **presentarse antes de la fecha de audiencia única**, acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS- y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

#### **Artículo 170. Auto admisorio**

**El auto admisorio debe contener lo siguiente:**

- a) **Fecha y hora para la realización de la audiencia, la misma que no deberá ser posterior a los diez días de notificada la demanda a las partes, con intervención del fiscal.**
- b) **Adicionalmente a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil, el mandato inimpugnable del juez requiriendo de oficio los medios probatorios que necesiten ser actuados en la audiencia única.**

#### **Artículo 171. Actuación**

- 171.1.** Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.
- 171.2.** Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.
- 171.3.** Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.
- 171.4.** Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. **En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.**
- 171.5.** Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.
- 171.6.** **La audiencia única se graba y transcribe, salvo la etapa de la conciliación. Las partes pueden solicitar la grabación de la audiencia”.**

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### ÚNICA. Adecuación de normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial 010-93-JUS, y el Reglamento de la Ley 26872, Ley de Conciliación, aprobado por el Decreto Supremo 014-2008-JUS, conforme con las modificaciones previstas en la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

### ÚNICA. Modificación de los artículos 9 y 16 de la Ley 26872, Ley de Conciliación

Se modifican los artículos 9 —literal i) — y 16 —literal h)— de la Ley 26872, Ley de Conciliación, en los siguientes términos:

#### “Artículo 9. Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial

Para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación extrajudicial en los siguientes casos:

[...]

- i) En los procesos judiciales referidos a pensión de alimentos, así como otros que se deriven de la relación familiar y respecto de los cuales las partes tengan libre disposición.

[...].

#### Artículo 16. Acta de conciliación

[...]

El acta de conciliación deberá contener lo siguiente:

[...]

- h. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, **las razones detalladas de** la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.

[...].”

Dase cuenta  
Sala de Sesiones del Congreso de la República  
Piura, 28 de mayo de 2024.

Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley; 4582/2022-CR; 4912/2022-CR; 4942/2022-CR; 5245/2022-CR; 5871/2023-CR y 6383/2023-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica el Código Civil - Decreto Legislativo 295-, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial 010-93-JUS - y la Ley 27337 -Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes-, con el fin de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes a los alimentos y a crecer como integrantes de una familia”.

[Siguen firmas ...]